

01809  
RECEBIDA EN  
SECRETARIA



FUNDADA EN 1960

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

209  
209

## EL DERECHO DE ACRECER EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :

ELVIRA GUADALUPE LOPEZ MENDOZA

Primer Revisor  
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS

Segundo Revisor  
LIC. NESTOR GABRIEL PADILLA SOLORZANO

México, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con agradecimiento por la ayuda, dedicación y paciencia que mostró al dirigirme la presente Tesis dedico la misma al Licenciado Nestor Gabriel Padilla Solorzano.

Al Licenciado Martín Martínez Vargas por los primeros consejos dados al inicio de la realización de la presente Tesis, con respeto y admiración.

Al Licenciado Jorge Estudillo Amador, como distinguido Director Técnico de la carrera de Derecho de la Universidad del Valle de México, con admiración y respeto.

A mis dos pequeñas hijas, Eiffel Miriell y Stephany Dammaris, esperando poder despertar en ellas el afán de superación que todo ser humano debe buscar en la vida y deseando que para lograrlo recurran al noble camino del estudio, y como gratitud por la paciencia que me tuvieron les dedico la presente con todo mi amor y todo mi cariño.

A mi querido y amado esposo David López Jaimes, por todo su apoyo ternura, amor y paciencia que siempre me ha demostrado, y más aún para la realización de la presente Tesis, así como por toda su ayuda, le dedico la presente con todo mi amor.

IN MEMORIAM

A mi queridísima y amada abuelita, la Sra. Elvira Sánchez Millan, y a mi primo Jose-Antonio, quienes por razones del destino no llegaron a compartir éste momento tan importante en mi vida, con mis mejores recuerdos.

A mi queridísima y amada mamá la Sra. María Mendoza, así como a mi querido papá el Sr. Gonzalo López-a quienes gracias a su cariño, desvelos, ternura, amor y comprensión y sus esfuerzos realizados en mi vida, les dedico el presente estudio con todo mi amor y cariño.

A mis hermanos, Elizabeth, Luordes, Gonzalo y Edgar, a quienes les deseo lo mejor de la vida y que triun triunfen en todo lo que emprendan.

A mis sobrinos Giovanni y Odín esperando que la presente les sirva como ejemplo a seguir y logren -- terminar sus estudios.

# I N D I C E

Introducción.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I

### DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE ACRECEER

A.- El Derecho de Acrecer a partir de la Legislación romana.....	2
B.- La " Lex et Papia Poppaea ".....	7
a ) Las Leyes Caducarias.....	8
C.- Reglas Generales del Derecho de Acrecer.....	9
a ) La Intervención y no Intervención de la Voluntad del Testador.....	10
D.- Los " Testamentos y los Intestados respecto al Derecho de Acrecer ".....	11
E.- Los " Legados en el Derecho Romano.".....	15
a ) Las Formas de los Legados .....	17
F.- El Derecho de Acrecer en la Legislación Española.	21
G.- El Derecho de Acrecer en el Derecho Mexicano.....	30

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE ACRECEER

A.- Algunas definiciones respecto al Derecho de Acrecer.....	43
B.- El Testamento (definiciones).....	46
a ) Clases de Testamentos.....	50
C.- Definición de Herencia.....	55

a ) La Vocacion Hereditaria.....	58
b ) Los " Momentos de la Transmición de la Herencia.....	59
D.- La Institución y Substitución de Heredero.....	64
E.- La Muerte del Heredero antes que la del autor de la sucesión, la Repudiación a la Herencia, el Derecho de Representación.....	68

### CAPITULO III

#### LOS SUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS EN LA SUCESION TESTAMENTARIA

A.- Condepto Jurídico de Sucesión.....	75
B.- Presupuestos doctrinales para que se produzca el Derecho de Acrecer.....	79
a ) La existencia de un llamamiento de herederos o legatarios.....	79
b ) Una misma asignación atribuida a varios.....	82
c ) Que el Derecho de Acrecer no se encuentre <u>ex</u> cluido, por voluntad expresa del testador...	83
d ) La existencia de una porción vacante en la herencia porque no haya podido ser adquirida	85
e ) El incumplimiento de la condición impuesta - ya sea al heredero o al legatario.....	91

**CAPITULO IV**

<b>LOS SUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS RESPECTO A LA SUCESION LEGITIMA .....</b>	<b>96</b>
a ) La existencia de unaporción vacante.....	98
b ) La preferencia para los parientes más próxi- mos en grado.....	100
c ) Que varios parientes del mismo grado sean -- llamados a la sucesión.....	101
<b>B.- Casos en que se puede presentar el acrecentamien- to en la sucesión testamentaria.....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>110</b>

## I N T R O D U C C I O N

El objetivo principal del presente análisis, es el de proporcionar en forma general una idea en relación a la figura del Derecho de Acrecer, para ello haremos inicialmente un recorrido histórico a través de los años, empezando por la legislación romana, pasando después al Derecho Español, y como es que llega ésta institución a la entonces Nueva España, legislándose esta figura dentro de los códigos de 1870, y de 1884, en los cuales se reguló en forma bastante amplia.

Veremos cual es la definición del Derecho de Acrecer, como es que éste procede, los casos en los cuales puede llegara presentarse, estableceremos también las diversas hipótesis que de acuerdo a la doctrina se deben de presentar, para que éste derecho proceda.

Se efectuará un estudio en relación a nuestro actual código civil, en donde veremos que ésta figura del derecho de acrecer ya no se regula, pero como podremos observar al efectuarse un estudio a fondo de las normas que lo regulan tanto en la sucesión testamentaria, como en la sucesión legítima, encontraremos ciertos casos dentro de los cuales -- si puede llegar a presentarse esta institución del Derecho -- de Acrecer.

## C A P I T U L O I

## DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO DE ACRECER

**A.- EL Derecho de Acrecer a partir de la Legislación Romana.**

Esta institución del derecho se desarrolló desde el antiguo derecho romano, respecto a ésta figura jurídica Sabino Ventura, dice :

" Ius adcrecendi.- Cuando entre los herederos instituidos alguno falta sea porque repudie, sea incapaz, o muera antes de la adición, la regla es que la parte de los que no concurren beneficia a los otros en proporción a sus cuotas en virtud del derecho de acrecer. Para que hubiera acrecentamiento se requería que uno o varios faltaran a la realidad, - esto es que no acudieran a la sucesión. Si uno hace adición y muere enseguida, no hay acrecentamiento para los otros, porque trasmite su parte a sus herederos. Tampoco hay aumento - si el que rehusa tiene un sustituto vulgar que aceptó, pues - su derecho pasa a éste ". (1)

Respecto al fundamento del derecho de acrecer éste mismo autor continua diciendonos :

" Este derecho promana del principio según el cual el " heres ", continuador del causante, tiene en virtud de la

---

(1) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho - Privado. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. -- p. 223.

misma cualidad de heredero derecho a la totalidad de la sucesión. Si hay dos herederos instituidos, cada uno limita el derecho del otro; pero si uno desaparece, el derecho del otro no queda limitado y produce su efecto ". (2)

La base del derecho de acrecer se encontraba en el principio :

" Nemo pro parte testatus pro parte entestatus decere potest "

Que significa :

" Si por alguna razón uno de los instituidos no llegaba a recoger la herencia, su parte beneficiará a los demás. (3)

Guillermo Floris Margadant, menciona en relación a éste respecto que :

" El derecho de acrecer era el derecho que tenían los demás coherederos de aprovechar una cuota hereditaria -- bien repudiada, o bien atribuida a un heredero incapaz, éste concepto sirve también en materia de legados, pero con la diferencia de que mientras en la sucesión de herederos el acrecentamiento operaba automáticamente, en el caso de los legados, no se daba en esa forma, sino que se requería que el testador lo manifestara expresamente en ese sentido en su testa-

(2) Ob. Cit. p. 223.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957. p. 72

mento " . (4)

En relación a la opinión de éste autor, quisiera -- hacer la aclaración de que Margadant, menciona como causas -- para la procedencia del derecho de acrecer la repudiación de la herencia, y la incapacidad, pero también se presentaba el caso de cuando uno de los nombrados en el testamento muere -- antes de aceptar la herencia que se le designó.

Este mismo autor también nos menciona que el derecho de acrecer puede operar en etapas sucesivas :

" El ius adcrendi operaba, a veces en etapas sucesivas, si por ejemplo, dos herederos recibían juntos una -- tercera parte de la herencia, la repudiación de uno aprovecha sólo al otro, y no a los demás herederos. Sólo cuando ambos repudiaban la herencia o resultaban incapaces de recibirla, los herederos de las otras dos terceras partes, se beneficiaban por el ius adcrendi ". (5)

Esto es que el derecho de acrecer se produce tanto entre los coherederos del total hereditario, como entre los copartícipes de una sólo parte de ella, y por ello estamos hablando de un acrecentamiento sucesivo, si cualquiera de los que poseen derecho a una misma parte no hereda, esa parte acrecerá la del otro participante de la herencia.

---

(4) Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. -- Decima Quinta Edición. Editorial Esfinge. México 1988. -- p. 481.

(5) Obra Citada. p. 482.

Respecto a los que eran llamados a heredar en forma conjunta no podemos hablar de una forma de sucesión sucesiva sino simultanea, exceptuando el caso en cuanto a los herederos de una misma parte de la herencia si es que uno de ellos no la puede recibir, el otro en forma sucesiva adquiere la parte del otro.

Pedro Bonfante, dice :

" Cuando varias personas son llamadas a suceder, si algunas de ellas renuncian, o no pueden adquirir, o mueren antes de la adición, dado el principio romano de que la delación no se transmite a los herederos del llamado, las partes vacantes son adquiridas por los coherederos en proporción a la cuota hereditaria de cada uno. Este instituto llámese " Ius adcrendi ", o " derecho de acrecer ". (6).

En el derecho de acrecer existe un momento, en el cual se decía que el acrecentamiento podía paralizarse o en su caso no surtir ningún efecto, el cual se presentaba cuando se daba el caso de la sustitución de herederos, la cual es una forma de heredar sucesiva, esto es cuando un heredero entra a suceder en defecto de otro, el cual no ha podido hacerlo éste se dará siempre y cuando el autor del testamento haga la mención de herederos sustitutos, pero si esto no se presentaba, entonces del derecho de acrecer se realizaba en forma automática.

---

(6) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edición segunda. Editorial Reus. Madrid, 1960. p. 575.

" La sustitución equivale en realidad, a una institución de herederos o legatarios, con la condición suspensiva de que otros herederos o legatarios, instituidos en primer -- lugar, repudien la herencia o fueran incapaces de recibirla " (7).

Por lo que podemos apreciar para que el derecho de acrecer se presentara, era necesaria la existencia de una porción que no tuviese dueño, o sea que estuviese vacante, la -- cual podía ser porque fuese repudiada, porque alguno de los -- instituidos muriese antes que el autor de la herencia, o porque alguno de los herederos fuese incapaz de recibirla, entonces esa parte de la herencia acrece la parte de los demás instituidos en el testamento en forma proporcional.

" Ahora bien respecto a los sucesores legítimos no pueden ser llamados en las cuotas vacantes, porque si el difunto no ha declarado quién debe ser heredero, ellos no adquieren ese título ". (8)

Esto es que si se respeta la voluntad del testador en relación a su voluntad expresada en su testamento, cuando se llega a presentar el caso de la existencia de una porción vacante independientemente de la causa que la motiva, entonces se estará respetando ésta voluntad al producirse el acre-

(7) Floris Margadant, Guillermo. Ob. Cit. p. 482

(8) Bonfante Pedro. Ob. Cit.p. 576.

centamiento en la parte de los otros herederos, en consecuencia de éste derecho.

" Y quedando solamente los herederos instituidos - sólo cuando el concurso de ellos determina la parte ("Solo - concursi fiunt "), y el derecho de cada uno sobre el patrimonio acrece y también se extiende a la totalidad si respectivamente disminuye o cesa el concurso de todos los coherederos ". (9)

#### B. La " Lex Et Papia Poppaea ".

Respecto al derecho de acrecer, en la época clásica sufrió una alteración, dicha alteración se debió a la --- " Lex Iulia Et Papia Poppaea ", de acuerdo a ésta ley, " La porción vacante, no era adquirida proporcionalmente por todos los coherederos, sino solamente por los que tuviesen --- hijos y fieren admitidos para pretenderla, también los legatarios, o sea en general, todos los " qui in eo testamento essent ", esto es la llamada " coducorum vindicatio ", a falta de padres, la porción vacante acreciese con los gravámenes impuestos a la persona instituida. El derecho antiguo se mantuvo sólo tratandose de hijos y de parientes hasta el tercer grado. (10)

---

(9): Obra citada P. 576

(10) Obra citada p. 576.

### a ) Las Leyes Caducarias.

Estas leyes se expidieron por Augusto, y son conocidas como " Leyes Caducarias ", La población había disminuido a consecuencia de las guerras civiles, por lo que los legisladores para aumentar el tesoro público y mejorar dicha situación, crea éstas leyes, las cuales contenían disposiciones dentro de las cuales se daba oportunidad de gravar a las personas, como por ejemplo, a los celibes o a los casados, -- que no tuviesen hijos otorgándoles ciertos privilegios a --- quienes satisfacían los establecido por éstas leyes.

" Las leyes caducarias admitieron el derecho de acrecer en los siguientes casos :

1.- Cuando se tratara de disposiciones nulas " abintestato ", y refutadas como no escritas; " pro nom scriptis "

2.- Cuando las personas llamadas en el testamento son incapaces o sorprendientes que gozan del " Jus antiquum " " Incaducis " .

3.- Cuando la disposición caduca, es un legado de usufructo ". (11)

" El derecho caducario fué derogado por Justiniano -- quién restableció el antiguo orden, salvo el principio nuevo de que la porción acrece con el gravamen ". (12)

---

(11) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edición 9a. Editorial Saturnino Calleja. Madrid. 1876. p.- 574.

(12) Bonfante Pedro. Ob. Citada. p. 576.

### C.- Reglas Generales del Derecho de Acrecer.

Para poder tener una visión más clara de la forma en que operaba el derecho de acrecer veamos las reglas a las cuales se encontraba sujeto éste derecho.

\* El acrecentamiento se operaba de pleno derecho - es decir era forzoso; ésto se debía a que la totalidad de la sucesión era adquirida por los herederos si éstos habían -- sido instituidos conjuntamente.

\* El heredero que ha hecho adición.

\* El heredero que se beneficia, no tiene que pagar las cargas impuestas especialmente, al que faltare. En el --- Derecho Antiguo Romano, ésto tenía lugar " sine onere ", hereda en virtud del derecho que le es propio, y no debe de -- ejecutar más que los legados y fideicomisos con los que ha - sido gravado personalmente. Pero ya desde el tiempo de Septi- mio Severo, se modificó éste principio, aplicándose las mis- mas reglas de la substitución, en la cual el substituto ad-- quiere la parte del que no pudo heredar con todas las cargas y grávamenes que tuviere.

\* Cuando se daba el caso de que varios herederos - habían sido instituidos por fracciones desiguales, la parte- del que faltare acrecía a los otros en la misma proporción - de sus partes, por ejemplo : A está instituido por mitad, B- y C, cada uno por un cuarto, si C, rehusa su parte, A toma -- dos tercios de la sucesión y B un tercio, con ésto lo que -

se buscaba era respetar totalmente la voluntad del testador - y que los herederos adquirieran en la proporción que el haya -- querido.

**a ) La Intervención y no Intervención de la Voluntad del Testador.**

Es importante establecer el aspecto relacionado a la intervención y no intervención del autor del testamento - ya que ésta podía influir en la institución del derecho de acrecer, a éste respecto Bonfante opina :

" El acrecentamiento se operaba de pleno derecho - sin intervención de la voluntad del testador, el cual no podía prohibir que éste se llevara a cabo ". (13).

Respecto a éste caso, como el testador no podía influir o intervenir dentro del desarrollo del derecho de acrecer, si es que deseaba que no se llegara a presentar éste derecho, lo que podía efectuar para evitarlo, era realizar el nombramiento de herederos substitutos, para cuando se llegase a presentar el caso de que alguno o algunos de los designados como herederos no pudieran adquirir su parte, pasando éstos a recibir esa parte de la herencia que quedase vacante evitándose con esto que se diera un acrecentamiento en la parte de los demás designados como herederos.

---

(13) Bonfante, Pedro. Ob. Cit. p. 577

En el Derecho Romano, los herederos eran forzosos, operando ésta institución de pleno derecho, o sea que no podían prohibir que se produjera el derecho de acrecer, independientemente de que en ocasiones resultara que aceptar la herencia fuese una carga en lugar de ser un beneficio, por encontrarse esta llena de deudas,

**D.- Los " Testamentos y los Intestados respecto al Derecho de Acrecer " .**

En el Antiguo Derecho Romano, se pensaba que si una persona moría y no había hecho su testamento era algo indigno, para evitar que se llegase a presentar una herencia que no tuviese sucesores, se permitió la existencia del derecho de acrecer, de ésta manera siempre existía un sucesor.

Esta institución tuvo gran importancia en éste derecho, veamos la siguiente opinión en relación a éste punto:

" El Derecho de Acrecer fué admitido tanto en la sucesión legítima, como en la testamentaria, y agregán : --  
" El derecho de acrecer se funda sobre la naturaleza indivisible de la sucesión que no puede ser adquirida por parte y abandonada en parte, de ahí que el acrecentamiento era forzoso; el heredero no puede repudiar la parte que le acrece y aceptar la parte por la que ha sido instituido ". (14)

---

(14) Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. Edición tercera . Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman. México, 1978. p. 90

Esto es importante, ya que en éste derecho no se admitía éste criterio ya que no se consideraba como válido aceptar lo concerniente a un testamento, y repudiar lo que le corresponde por vía legítima.

Cuando es el caso de que concurren varios herederos, los cuales son llamados a una misma herencia o a una parte de ella, y por alguna causa alguno de ellos no se presentaba, ya sea porque no pueda adquirirla no quiera, o en algún caso porque hubiese fallecido antes que el testador, la parte que le correspondiere, no pasa a sus sucesores, sino que en éste caso esa parte se transmite a los demás coherederos de la herencia, respectivamente a su cuota hereditaria, en consecuencia del derecho de acrecer.

Respecto de las sucesiones testamentarias existen otras causas para que proceda el derecho de acrecer independientemente de las que hemos señalado, las cuales se presentan cuando el testador hubiese dejado de disponer de una parte del total hereditario, o en ciertos casos cuando algún heredero no cumpliera con la condición a la que estaba sujeta dicha herencia, ésto en consecuencia dejaba sin efecto a la institución de heredero, efectuándose como consecuencia el acrecentamiento en la parte de los demás herederos instituidos por testamento.

En relación a las sucesiones " ab-intestato ", posee ciertas características en lo concerniente al derecho de acrecer, Guillermo Floris Margadant, hace en relación a éste

punto el siguiente comentario :

" El " Ius Adcrecendi ", puede presentarse en las sucesiones ab-intestato, por ejemplo por vía legítima, una - sucesión se reparte por partes iguales entre la viuda del - difunto ( " casada cum- manu ), un hijo nacido y otro por na - cer. Si el hijo póstumo no nace vivo y viable, el otro hijo - y la viuda se beneficiarán con el derecho de acrecer ". (15)

" Muere intestado, aquel que no ha hecho ningún -- testamento, o lo hizo pero fué invalidado, roto, inútil, o - no ha producido ningún heredero, el hecho de que alguno mue - ra intestado puede ocurrir, dice Teófilo, de hecho o de dere - cho, si ha dejado uno que no ha sido admitido por el derecho Se pueden reducir a cinco las hipótesis en las cuales no hay heredero testamentario :

- 1.- Cuando el difunto era incapaz de testar;
- 2.- Cuando siendo capaz, no había usado de su prerrogativa;
- 3.- Cuando el testamento era nulo desde el principio o bien - hecho válidamente, después se volvía nulo " ipso iure ", o - era rescindido por inoficioso;
- 4.- Cuando a pesar de la validez y la subsistencia del testa - mento, la adición se vuelve imposible, tanto por una circuns - tancia personal del instituido \_\_\_muerte, pérdida de la "Tes - tamenti Factio o del Ius capendi " \_\_\_ como por una circuns - tancia que le es extraña, por ejemplo por no realizarse la - condición que suspendía su llamado;

---

(15) Margadant Floris, Guillermo. Ob. Cit. p. 482

5.- Cuando finalmente, el instituido se excluye voluntariamente por una repudiación.

En todos éstos casos el difunto se considera como-intestado y la sucesión que deja se llama indiferentemente -sucesión " ab-intestato ", o sucesión legítima, porque la ley misma la atribuye directamente a las personas que señala ". (16)

Respecto a la adquisición de las sucesiones "Ab-intestato ", tenemos lo siguiente :

1.- " Quamdiu potest ex testamento adiri hereditas-ab-intestatus non defertur "; mientras pueda haber sucesión-testamentaria, no se abre la sucesión legítima, no hay heredero testamentario cuando : a) El difunto no hizo testamento b ) cuando el testamento es " uniusum, raptum, irritum, " o sea se le considera inoficioso; c) Cuando el heredero muere-antes, es incapaz, rehusa o no se realiza la condición.

2.- Como consecuencia de la regla anterior, la sucesión ab-intestato se abre en el momento en que es cierto -que no hay heredero testamentario.

3.- Cuando en el momento de la apertura de la sucesión legítima es necesario colocarse para apreciar la capacidad , la cualidad, y el grado de parentesco de los herederos

---

(16) Bravo González Agustín, y Bravo Váldez Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Edición segunda. Editorial Pax México. Librería Carlos Césarman, S.A. p. 202

ab- intestato, así es necesario ser ciudadano romano, y que el heredero, éste concebido por lo menos en el momento de la muerte de aquel a quién sucede " (17)

Otro caso que se presentaba " Era cuando concurrían descendientes por representación de un heredero premuerto (muerto antes que el autor de la sucesión), si faltaba alguno de ellos, en tal caso el acrecentamiento se producía a favor de los miembros de la misma estirpe, y no en beneficio de los demás coherederos del premuerto ". (18)

Hemos establecido que el derecho de acrecer en el derecho romano, se presentaba independientemente de la voluntad del testador, ya sea que hubiese sido manifestada en forma tácita o expresa, pero en relación a la distribución de las cuotas vacantes, si se seguía lo que hubiese sido dispuesto por la voluntad del testador en su testamento.

#### **E.- Los " Legados en el Derecho Romano ".**

En cuanto a los legados Guillermo F. Margadant, -- opina : " El heredero podía ser designado por testamento, o por las normas que señalaba la vía legítima; en cambio, el legatario sólo podía ser designado por testamento ". (19)

(17) Bravo González Agustín y Bravo Váldez Beatriz. ob. Cit. p. 202 y 203.

(18) Peña Guzmán, Luis. y Argüello, Rodolfo. Derecho Romano - Edic. 2a. Edit. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1966 p. 702.

(19) Floris Margadant, Guillermo. Ob. Citada. p. 487.

" La institución de heredero no es la única forma por la cual el de "cuis", podía disponer de sus bienes, podía hacerlo también por legado y por fideicomiso, pero estas son dos formas subordinadas, no principales, como la institución de heredero. El legado es una "delibatio hereditatis" un beneficio que mengua el caudal del heredero. El legatario no continúa la personalidad del difunto, gratuitamente recoge la liberalidad sin compromiso para él, puesto que no le pasan ni los créditos ni las deudas del difunto. El legado a semejanza de la institución de heredero, debía dejarse en forma imperativa y dentro del testamento ". (20)

Respecto a los legatarios como ya se mencionó anteriormente de ninguna manera prosigue con la personalidad del difunto, éste se debe de designar por medio de testamento, al igual que la institución de heredero, pero en el caso de éste si podía el testador imponerle cargas al heredero, realizandolo en forma imperativa, en cambio en los legados se efectua en forma de ruego.

Por lo que toca al objeto de los legados "De cosas corporales no pueden tener por obejeto ni una cosa "cuis commercium non est" que no existe en el comercio, ni una que no existe o no pueda existir; en éstos casos el heredero no debe ni la estimación, por ser nulo el legado. Por lo que-

---

(20) Bravo González, Agustín. y Bravo Váldez, Beatriz. Ob. cit. P. 232.

hace a los legados de cosas incorporales, el testador puede legar tanto derechos reales : una servidumbre predial, un usufructo, uso o habitación, como derechos de crédito : el legado de un crédito o deuda, el de liberación de una deuda por el cual del deudor lega su deuda al acreedor, quién por éste motivo obtenía la ventaja de una acción independiente, o la renuencia a un término ó a una condición ". (21)

**a ) Las Formas de los Legados.**

" Cuatro formas se distinguían a saber :

1.- El Legado " Per Vindicationem ".- En éste caso el testador concedía directamente al legatario la propiedad " quiritaria ", sobre determinado bien, con tal de que reuniera las condiciones siguientes :

a ) Que perteneciera al testador, en el momento de hacer su testamento.

b ) Que perteneciera además, al testador, en el momento de abrirse la sucesión.

c ) Que el testador tuviera sobre él la propiedad " quiritaria ", en aquellos dos momentos.

2.- El Legado " Per Damnationem ".- Este legado tenía un campo de aplicación mucho más amplio que el anterior. Podía referirse a objetos que nunca estuvieron en el patrimonio

---

(21) Bravo González, Agustín. y Bravo Váldez Beatriz. Ob. Cit. p. 233.

nio del testador o sobre los cuales el testador tuviera sólo la propiedad bonitaria. Si el objeto legado no se encontraba entre los bienes de la sucesión, el heredero tiene el deber de adquirirlo, y, en su caso de imposibilidad de hacer esta adquisición, debía entregar al legatario su valor pecuniario

La fórmula de este legado era : Heres meus damnas esto dare... : " Mi heredero está obligado a dar al legatario el siguiente objeto... "

3.- El Legado " Per Preceptionem ".- Se parecía al vindicatorio, pero era, a la vez, más amplio y más restringido.

a ) Más amplio, porque podía tener por objeto un bien sobre el que el testador no tuviera más que la propiedad bonitaria.

b ) Más restringido, pues el legatario debía pertenecer al grupo de los herederos. Antes ( "prae" ), de la división de la herencia, el legatario tenía el derecho de tomar ( "capere " ) determinado objeto perteneciente a la sucesión. Su derecho estaba amparado por una acción real.

Su fórmula de éste legado era : " Servius praecipito... : " Servio debe tomar, antes de la división de la herencia entre los coherederos, el siguiente objeto ;..."

4.- El Legado " Sinendi Modo ".- Se parecía al legado " Per damnationem ". Como en éste, el legatario tenía una actio " ex testamento ", de carácter personal, en contra del heredero, para reclamar la entrega; pero el objeto de este legado se limitaba a los bienes pertenecientes a la --

sucesión o al heredero.

Su fórmula era : " Heres meus damnas esto sinere..  
... " ... " Mi heredero está obligado a permitir que el legatario tome el siguiente objeto... ". (22)

Ahora bien el problema del acrecentamiento en los legados se presentaba, cuando un legatario no recogía el -- legado que se había efectuado a su favor, sea porque lo hu-- biese rechazado, porque éste hubiese fallecido antes de ha-- berlo podido aceptar, o porque éste fuese incapaz de recibir lo entonces a ¿ quién beneficia éste legado ? éste problema-- se resolvió de formas distintas dependiendo de la época de - la cual se tratara, éstas etapas son :

1.- " Ius Antiquum " ( O derecho antiguo ).- "Cada legatario tiene derecho a todo, y si llegan a recoger juntos el legado, se lo reparten, si falta alguno y el otro no está limitado, recoge todo, porque tiene derecho personal a la to talidad y entonces se dice que hay acrecentamiento ". (23)

Para saber cuando hay acrecentamiento entre colega tarios hay que determinar en qué casos varios legatarios de una misma cosa tienen derecho cada uno de ellos al todo.

2.- En las Leyes Caducarias.- dentro de éstas le-- yes admitieron el derecho de acrecer en los siguientes casos

(22) Floris Margadant, Guillermo. Ob. Cit. p. 489 y 490.

(23) Petit, E. Ob. Cit. p. 571

\* Cuando se tratara de disposiciones . nulas " ab-in-tio ", refutadas como no escritas; " pro nom scriptis " .

\* Cuando las personas llamadas en el testamento -- son incapaces o son parientes que gozan del " Jus antiquum " " Incaducis " .

\* Cuando la disposición caduca es un legado de u---sufructo. (24)

3.- El acrecentamiento en los legados durante la época de Justiniano.- Cuando Justiniano suprimió el derecho-caducario los legados fueron reducidos a legados de una misma especie, regulándose nuevamente el derecho de acrecer, estableciendo éstas en " las Instituciones de legatis ", pudiendo resumir lo señalado por éstas en :

1.- En los legados y en los fideicomisos.- el acrecentamiento tenía lugar cuando una misma cosa había sido legada a varios " conjunctim " o " disyunctim ", en éstos ---casos se aplicaban las antiguas reglas del derecho de acrecer, para el legado " per vindicationem " .

2.- Se dice que si el legado está hecho " disyunctim ", el derecho de acrecer era forzoso, teniendo lugar -- " sine onere ", si el legado ésta hecho " conjunctim ", el acrecentamiento tiene lugar " cum onere ", siendo además voluntario, ya que es indispensable que el legatario decida --

---

(24) Petit, E. Ob. Cit. p. 574.

si debe aceptar las cargas.

Por lo que toca a todas éstas disposiciones podemos hacer la observación de que estas se encuentran sujetas a la voluntad del difunto, ya que como se ha establecido --- cuando un testador efectua su testamento tiene prohibido hacer o establecer prohibiciones en relación al derecho de --- acrecer, dentro de las leyes justinianas, independientemente de que se efectuara la designación de partes a cada uno de --- los establecido en el testamento el derecho de acrecer no se puede descartar, ya que lo que se debe de buscar siempre es la verdadera intención del autor del testamento.

#### **F.- El Derecho de Acrecer en la Legislación Española.**

Este derecho tuvo una gran influencia de otros pueblos que se instalaron en la Península Ibérica, por lo que - su desarrollo a través de la historia a tenido que ver en -- gran parte por estas influencias en cuanto a su desarrollo - y evolución. en lo que toca al estudio en cuestión se analizará únicamente el Derecho civil por ser el relativo al derecho de acrecer.

A pesar de que el derecho español fué influenciado por varias culturas la que llegó a prevalecer por sobre todos ellos fué el derecho romano.

Felipe Clemente de Diego, nos hace la siguiente observación :

"Ya en éste período de preparación, se dibujan los elementos que habían de trabajar nuestra cultura, el arío de que fieron portadores ibéros, celtas, griegos, y romanos, y el semita de que fueron vehículos fenicios y cartagineses.".

(25)

Como podemos observar el derecho español tiene básicamente influencia de otros pueblos, cuales, y cuantas fueron las corrientes que se establecieron en España.

En el Derecho Español, los pueblos antiguos no dejaron información o datos por los cuales pudiésemos saber como era que regulaban su conducta, por lo que nos es imposible poder efectuar una apreciación del antiguo derecho español, por lo que para poder entender éste derecho empezaremos a partir de la influencia romana en éste derecho.

En el Derecho Romano, el derecho regidor era el " Ius civile " ( derecho de la ciudad), siendo el derecho formado por el pueblo, el cual regía en la ciudad, por lo que el que no perteneciera a la ciudad (peregrinos y extranjeros), no se regulaban por éste derecho, y los romanos que se encontraban lejos de su tierra se regían por el derecho al cual pertenecían. El derecho romano se impuso a los territorios que se encontraban sujetos a ella, pero no a las personas que habitaban dicho territorio, lo que deduce que ----

---

(25) Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español, T. I. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1941. p.46.

cada quién se rige por su derecho.

" Lo mismo el ciudadano romano que el de Cádiz, - o el de cualquier ciudad española se rige por el derecho de su ciudad en cuanto es miembro de al mismo tiempo, todo lo - que está en territorio romano dispone sobre sí, lo mismo --- cuando éste dispone que se rige por su propio derecho en lo - que se le permite. por ejemplo en sus relaciones familiares, con respecto a sus bienes, etc. "(26)

Ahora bien en lo concerniente a la época clásica, - se podían distinguir el derecho privado del derecho público- el jurista romano se preocupaba del aspecto procesal del de recho y de las normas que regulaban la vida de los particula res el " Ius civile ", era el que abarcaba tanto el derecho-público como el privado.

Los españoles posteriormente se independizan ambas ramas creando lo que ellos llamaron " El Derecho Privado -- Nacional ", quedando fuera de ésta esfera el derecho público realizandose una comparación de éste derecho con el romano.

El derecho español en la época media, aquí las nor mas establecidas hacen referencia a la organización de los - pueblos (excepcionalmente contiene disposiciones respecto a - la propiedad de los bienes, o a la vida privada).

---

(26) García Gallo, Alfonso. Manual de Historia del Derecho - Español. Edición 3ra. Editorial A.G.E.S.A. Rodríguez -- San Pedro. Madrid, 1967. p. 252.

El aspecto jurídico en la edad media, adopta tres posiciones a saber :

1.- Las Bartidas de Alfonso X El Sabio.- dentro de esta, se recogen las normas jurídicas en su totalidad (en forma principal las del derecho romano y las del derecho canónico), creándose por medio de ésta recopilación una enciclopedia del derecho.

2.- La Segunda recopilación se realizó por medio de las normas que estaban establecidas dentro de los " Fueros de Valencia, y de Aragón ", el " Fuero Real, y el Fuero- General ".

3.- La Tercera Recopilación, ésta realizada por las normas jurídicas del país, aceptandola aplicación de los códigos romanos.

De ésta manera se puede decir que el derecho español va tomando forma como tal, tratandose de regular todo, ya se por medio de las cortes o de los reyes, procurandose dar normas más concretas, para tratar de solucionarse las situaciones jurídicas que se llegan a presentar.

Durante la Edad Moderna del derecho español, el derecho civil se va transformando, efectuandose una distinción más profunda en lo concerniente al derecho público y el derecho privado.

Cuando termina la Revolución Francesa, se codificó el Derecho Privado Francés, lograndose separar del derecho romano, y con lo cual se repercute por medio de éste logro--

en el derecho español, influyendo para la " Codificación -- Civil Española ", el Código de Napoleón.

En el Derecho español, el derecho de acrecer se -- encuentra regulado en las " Siete Partidas ", éstas son una - iniciativa de San Fernando, siendo concluidas por Alfonso - X El Sabio. " Se ha dicho por algunos tratadistas, que las Partidas son una copia del Derecho Romano, pero ésto induda- blemente no es cierto, lo que pasa es que las leyes se apo- -- yan en textos romanos, pudiéndose notar en las Partidas, que aún en las materias técnicas, en las que parece haberse con- servado la Doctrina Romana en su forma más estricta . se ob- servan algunas modificaciones debidas a las instituciones no romanizadas o costumbres españolas, por ello no puede decir- se que sean una copia del derecho romano, Don Federico de -- Castro y Bravo, nos dice a éste respecto, que lo que existe- realmente es una " españolización de las instituciones roma- nas ". (27).

#### **La Sexta Partida.**

Ley III.- La substitución que es llamada vulgar se faze por palabras de niego; en las vegadas calladamente.

En esta ley se realiza una sustitución " que es -- llamada vulgar, nos dice que con palabras negativas, como si

---

(27) Castro y Bravo, Federico, de. Derecho Civil de España - Edición 3a. T. I. Instituto de Estudios Políticos. ---- Madrid, 1955. p. 151

dijera el testador : " Establezco a fulano por mi heredero - y si el no lo fuere, hago mi heredero a fulano. Pero si muriese aquel que fuere establecido primeramente, antes de haber tomado la heredad, será heredero el segundo. Eso mismo sería si fuese vivo, pero no quisiera recibir la herencia, - desechándola. Si el testador nombrase dos hombres como sus herederos y ambos estuvieren vivos al abrir la sucesión, la obtendrían toda; y si uno muriese solamente, o n o quisiera la herencia, el otro la adquiriría toda, entrando en el lugar del otro ". (28)

Observamos en esta Ley, que, en ésta se estableció el acrecentamiento, en el caso de que uno de los que habían sido nombrados, no pudiese recibir la parte que le correspondía, además de que se trataba de una substitución.

Ley III.- Quando muchos herederos son establecidos en el testamento, o substitutos entre sí, quanta parte - acrece a cada uno dellos, si alguno ellos no quisiere ser heredero.

" Si el testador estableciere tres hombres por herederos, y decide que uno adquiera seis onzas, otro cuatro y otro dos, de tal forma, que si alguno de ellos muriese antes que entrar a heredar, o no la quisiera, los otros en lugar-

---

(28) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo II. Edición 3a. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. 690.

de él, deben, cada uno de ellos heredar los bienes del testador, y la parte del otro que no pudo heredar, pero según la cuantía en que el testador los estableció herederos ". (29)

Por medio de ésta ley, ( igual que en el derecho romano), independientemente de que el autor del testamento hiciera la designación de partes a los herederos, se podía presentar el caso de que se efectuara el acrecentamiento, ya que se efectuaba en la proporción a las partes que les correspondieran.

Ley XIII.- De la sustitución a que dize en latín Breviloqua, como se debe fazer, a que fuera ha.

Breviloqua substituto, (sustitución recíproca), - en latín quiere decir en romance, como segundo establecimiento de heredero. Esta substitución se hace de la siguiente manera : Si el testador tuviere hijos y dijera : " Hago mis herederos a los dos y establezco como substitutos al uno del otro en forma recíproca; cualquiera de estos dos herederos que no quiera entrar a la heredad, si entrare y muriere, el otro obtendrá el total de la herencia ". (30).

En esta ley podemos observar la forma en la cual operaba el acrecentamiento, entre los designados herederos, nombrados substitutos reciprocamente.

---

(29) Rodríguez de San Miguel, Juan N. Ob. cit. p. 687

(30) Ibid. p. 689.

Título VI. Del Beneficio de deliberar para admitir o desechar la herencia.

Ley IV.- Como el heredero que tomó plazo para aconsejarse, de devie tornar la herencia a los que la dever, --- quando non la quisieren.

Por medio de éste precepto se estableció, que cuando los herederos que habfan sido nombrados en el testamento no deseaba aceptar su parte, tenia la obligación de regresar la a aquellos que tuvieran el derecho a heredar, o bien a -- aquellos a los cuales el testador les debiera algo.

Ley VIII.- Como puede el heredero desechar la herencia, que le pertenece por testamento, o por razón de parentezco.

Por medio de éste precepto podemos notar la men--- ción del principio de que el que acepte su parte, debiera realizarlo con todo lo que le acresce, ya que no podía aceptar una parte y hacer la repudiación de la otra que la acrece, - sino que deberá de efectuarse la aceptación o la repudia--- ción de la herencia en su totalidad.

Ley XVIII.- Por cuales razones, la herencia que el heredero perdiese por yerro que euiesse fecho, no la deve -- aver al Ray.

" En éste precepto se plantea la situación relacio nada con la desheredación, y dice que encaso que se haya des heredado una persona por algo que hubiese hecho, su parte no

se le daba al Rey, sino que la propia ley señala que esta -- parte se otorgaba a los parientes más próximos en grado, --- cuando los hubiere, Pero en caso de no haberlos, entonces -- esa herencia debería de entregarse al Rey. lo mismo se haría nos dice esta misma ley, si alguna persona cristiana estableciere como heredero a algún herege, moro o judío ". (31)

Por medio de éste precepto nos podemos dar cuenta de que cuando una persona es desheredada no se daba el derecho de acrecer, sino que esa parte pasaba al Rey, perola importancia de éste derecho es que por medio de este se estableció el principio base en materia de sucesiones de que los parientes más próximos, excluyen a los más remotos.

Dentro de éstas partidas existían unas mandas las cuales se pueden equiparar a las donaciones por causa de muerte, para lo cual se establecía que :

" Como cosa que da el testador a otro, cuy dandose morir ". E puede fazer tal manda, o tal donación todo one -- que ha de poder desfazer testamento o cobdicillo "

Esta ley se refiere a las donaciones por causa de muerte, las cuales las trata en el mismo sitio de las mandas y para éste caso se plantea un acrecentamiento en la siguiente ley :

---

(31) Ibed. p. 701.

Ley XXXIII.- Como vale la manda que es fecha a muchos o en que manera deven partir.

Estas mandas puede ser efectuadas para muchos o pa ra uno sólo, cuando se realiza en forma conjunta, la manda - se repartirá a todos ellos en partes iguales, si se presenta ba el caso de que uno de ellos, hiciera la renuncia a la -- parte, se provoca un acrecentamiento, en la parte de los --- otros que fueron mandados.

Con lo que se ha analizado, podemos decir, que es- lo que se reglamentó en relación a la figura del derecho de- acrecer, en lo que es la legislación española, la cual siguié- regulando dicha figura jurídica.

#### **G.- El Derecho de Acrecer en el Derecho Mexicano.**

Respecto a éste punto podemos decir que durante la época de la Colonia no se aplicaban las leyes que regían la vida de los pueblos cristianizados por los españoles, se --- aplicaba en cuanto al derecho de acrecer en forma supletoria las disposiciones de las Partidas dentro de las cuales como ya se mencionó se regulaba dicha figura jurídica.

En la Nueva España, se regulaban las costumbres -- por medio de las Recopilaciones de Las Indias de 1680, y -- las Leyes de la Novísima Recopilación, dentro de las cuales -- no se encontraba la regulación del derecho de acrecer.

Por éste motivo pasaremos a continuación a ver los

Códigos Civiles, dentro de los cuales se reguló el derecho de acrecer.

\* El Código Civil Para el Estado de Oaxaca.- Este código fue expedido en 1827, y se puso en vigor en 1828, de acuerdo a Raúl Ortiz Urquidí.:

" Siempre se había creído que el primer Código Civil de la América hispano-portuguesa, fué el de Bolivia de 22 de Octubre de 1830 y que el primero de la misma materia expedido en nuestra patria fue el del Estado de Veracruz, de 17 de diciembre de 1868.

Más la verdad es otra, pues el primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México es el -- Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el H. Congreso Constitucional de dicha Entidad Federativa, en las siguientes fechas :

- El primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de Octubre de 1827.

- El segundo el 2 de septiembre de 1828.

- El tercero, del 29 de Octubre del mismo año 1828.

En la inteligencia de que estos libros fuerón respectivamente promulgados por los Señores Gobernadores Don -- José Ignacio de Morales, Don Joaquín de Guerrero y Don ---- Miguel Ignacio de Iturrubarría, el 2 de noviembre de 1827, -- el inicial, el cuatro de Septiembre de 1828, el siguiente--

del día 14 de enero de 1829 el último.

Precedido como ya se dijo, por el título preliminar que consta de trece artículos.

- El Libro Primero denominado " De las Personas " - comprende del artículo 14 al 389.
- El Segundo, llamado " De los Bienes y de las Diferentes Modificaciones de la Propiedad contiene los artículos del 390 al 570.
- El Tercero Intitulado " De los diferentes Modos de adquirir la Propiedad, empieza con el artículo 571 y termina con el 1415.

Sin que en ninguno de dichos libros aparezca un sólo artículo transitorio ". (32)

Independientemente de que ya se habían expedido los códigos de Luisiana de 1808, y el de Haíí en 1825, anteriores al de Oaxaca, pero, éstos son una transcripción del Código de Napoleón, por el contrario al de Oaxaca de que a pesar de que le sirvió como modelo a dicho, éste no es una copia fiel de aquel, ya que entre ambos existen diferencias fundamentales, motivo por el cual le otorga todo el Honor al Código Civil de Oaxaca, como el primero código de Iberoamérica.

A pesar de que el Código Frances le sirvió como mo-

---

(32) Ortíz-Urquidi, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Edición 1a. Editorial Porrúa. México, 1974 p. 9 y 10.

delo al de Oaxaca y a pesar de que la división de los libros en ambos códigos es el mismo, no sucede así con la numeración de los artículos, existiendo entre ambos notables diferencias.

Dentro del Código Civil de Oaxaca, no está regulado el derecho de acrecer en forma ordenada, si no que existe -- éste derecho pero en disposiciones aisladas, como veremos a continuación :

Artículo 645.- " La porción renunciante acrece para sus coherederos. Si es sólo, ella pasa al grado subsecuente.

Artículo 646.- " Núnca háy representación de un heredero que ha renunciado. Si el renunciante es el único heredero en su grado, o si todos sus coherederos renuncian, los hijos aceptan o renuncian, los hijos aceptan o renuncian por si-mismos la herencia y suceden por cabeza ".

A pesar de que éste código no lo señale, se entiende que si existieron varios herederos, y alguno de ellos hace la renuncia a su parte, entonces habrá un acrecentamiento en relación a los demás herederos, y en el caso de que todos ellos renunciaran a dicha herencia, entonces serán otras las reglas que se aplicarán, no siendo las del acrecentamiento para lo cual se estará a las reglas de la sucesión legítima.

Artículo 879.- " Habrá lugar al acrecentamiento en favor de los legatarios en el caso de que el legado fuere hecho a muchos mancomunadamente. El legado se refutará hecho ~~mancomunadamente~~ cuando se hiciere - por una sólo y misma disposición, y que el testador no asignare la parte de cada uno de los colegata--- rios en la cosa legada " .

Estos tres artículos son los únicos que se encuentran en donde se regula el derecho de acrecer, por lo que se puede decir que éste derecho ya se regulaba desde nuestro -- primer Código Civil ésta figura.

\* El Código Civil Para el Estado de Veracruz del -- año de 1868.- Este Código fué conocido como Código Corona, -- era un proyecto presentado a la Honorable Legislatura del -- Estado, por el Lic. Fernando de Jesús Corona, presidente del Tribunal Superior de Jústicia, en deaño de 1868, entrando en vigor en el año de 1869, a éste código se le consideraba --- como el primero, pero como ya se mencionó primeramente el -- Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, pero el del Estado de Veracruz fué el primero en el que se marcó en forma or denada todas las instituciones del Derecho Civil, las cuales existían en ese tiempo, dentro de éste se encuentra regulada la figura jurídica del derecho de acrecer, de manera parti-- lar dentro del Libro Tercero, el cual trata lo relativo a - las " Sucesiones Mortis Causa " .

El Código Civil de Veracruz, se encuentra formado - de tres libros :

1.- El Libro Primero denominado de "Las Personas." y formado por 11 títulos

2.- El Libro Segundo, " De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes Modificaciones, y consta de 5 títulos.

3.- El Libro Tercero, contiene lo concerniente a -- " Los Diferentes Modos de adquirir la Propiedad ", formado - de 24 títulos, de los cuales del I al III, se marca lo referente a la herencia, dentro del título III, se reglamenta el derecho de acrecer, por testamento o por intestado, dentro - de éste libro se regula también lo relativo a las Obligaciones y los Contratos.

Este código Civil reguló la figura del derecho de - acrecer del artículo 1174 al 1179, como veremos a continua-- ción :

Artículo 1174.- "En las Herencias sin testamento,-- la parte del que rehusa, acrece siempre a sus coherederos ".

Artículo 1175.- " En las herencias por testamento - el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando dos o más son llamados por el testador a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes a cada - uno de los llamados. En éste caso, la parte del que no quiere o no puede aceptar, acrece a la del coheredero, con las - mismas cargas y obligaciones ".

Artículo 1176.- "El coheredero o coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario ".

Artículo 1177.- " No se entiende estar designadas las partes, sino cuando el testador designó la parte alcuota que debe pertenecer a cada heredero. La simple expresión por partes o porciones iguales, no excluye el derecho de acrecer ".

Artículo 1178.- " Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará igualmente en los legados ".

Artículo 1179.- " Cuando según lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden haya derecho a acrecer, entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquél haya aceptado el legado ".

De conformidad a lo señalado por el Código Corona se puede realizar un breve resumen, según éste cuando uno de los que habían sido llamados a una herencia renunciaba a su parte ésta se repartía entre los demás coherederos, y para esto si se trataba de una sucesión testamentaria, entonces debería de haber un llamamiento conjunto, o sea que no se hubiere efectuado una designación específica a cada uno de ellos, ya que si hubiese sido así, entonces no se produciría el derecho de acrecer, pero existe según el código una excepción manifestando que independientemente de que se designen-

parte alícuotas, si se trataba de porciones , no se excluirá entonces el acrecentamiento, será excluido solamente si se hiciera la designación de porciones diferentes a los herederos.

Menciona además éste código que siempre que la parte del que no la pudo heredar, acrecerá la parte de los demás con las mismas cargas y las mismas obligaciones las cuales tenía el que no pudo heredar. Cuando un heredero acepta la parte que se le asignó, deberá de hacer también la aceptación de la parte que acrece la suya, en caso contrario tendrá que hacer la renuncia a todo.

Este mismo código menciona que todo lo que se establece en relación al acrecentamiento regirá así mismo para el caso de los legados dejados a varias personas. Cuando se trate de acrecentamiento en usufructos, la porción del que falta acrecerá siempre al que sobreviva, ya que un usufructo no se puede transmitir a los herederos del que falte y por lo tanto se tendrá que acrecer al otro o a los otros los cuales tengan el mismo derecho al usufructo.

\* El Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, de 1870.- Se expidió el 13 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1o. de marzo de 1871, siendo el primero para el Distrito Federal con observancia en la Baja California. Esta formado de 4 libros a saber :

- El primer libro " De las Personas ", con 13 títulos.

- El libro segundo, se denominaba " De los Bienes, la propiedad y sus Diferentes Modificaciones ", tiene 8 títulos del 778 al 1379.

- El Libro tercero, contiene lo concerniente a los " Contratos " formado de 23 títulos, estableciéndose además lo relativo a las obligaciones.

- En el cuarto libro se encuentra lo concerniente a las sucesiones, se forma por cinco títulos.

Dentro de éste cuarto libro encontramos regulado - el derecho de acrecer dentro de los artículos siguientes :

Artículo 3914.- " Derecho de acrecer es aquel que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria lo que debía corresponder a otro heredero ".

Por medio de éste precepto normativo, se dá una - definición del derecho de acrecer, como lo podemos notar.

Artículo 3915.- " Para que en las herencias por -- testamento tenga lugar el derecho de acrecer se requiere :

I.- Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

II.- Que uno de los llamados muera antes que el -- testador, renuncie la herencia o sea incapaz de recibirla ".

Por medio de éste artículo se mencionan los requisitos para que el derecho de acrecer se efectúe.

Artículo 3918.- " Si los herederos son forzosos el derecho de acrecer sólo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja a dos o más de ellos o alguno de ellos o a un-extrano ".

Con éste precepto nos podemos dar cuenta de que ya se habla de las legítimas, sistema mediante el cual es libre de disponer de sus bienes, siempre y cuando respete una parte para los que designa la propia ley como herederos forzosos.

Artículo 3925.- " El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer, salvar las legítimas ".

Por éste artículo se limita al testador para que respete la porción que se denomina como legítima.

Este código al igual que el del estado de Veracruz se establece que todo lo que se regula en cuanto al derecho de acrecer, será aplicado igualmente en los legados.

\* El Código Civil para El Distrito y Territorio de la Baja California de 1884.- Este entró en vigor el 31 de marzo de 1884, el sistema que utiliza éste es la siguiente :

- El Primer libro el de las " Personas ", formado de doce títulos.

- El Libro segundo, denominado de " Los Bienes, - la Propiedad y sus Diferentes Modificaciones, contiene tam--- bién los derecho de autor, y lo conforman 8 títulos.

- El libro tercero, se encuentra lo concerniente a " Los Contratos y las Obligaciones, incluyendo el registro - público de la propiedad, conteniendo 23 títulos.

- El cuarto de las " Sucesiones ". de 5 títulos

En éste código se reguló la figura del acrecenta--- miento al igual que en el código de 1870, siendo modificados únicamente aquellos preceptos en los cuales se implantó el - sistema de la Libre Testamentifacción, La diferencia que --- existe entre el código de 1870 y el de 1884, es precisamen te esta libre testamentifacción, mediante la cual desaparece la porción legítima, dándole libertad al testador para que - pueda disponer de sus bienes libremente, para después de su- muerte, con la única limitación respecto a los alimentos de- sus parientes más próximos.

Los preceptos normativos que regulan el derecho de acrecer son los siguientes :

Artículo 3658.- " Los herederos sólo pueden repu--- diar la porción que acrece a la suya, renunciando a la heren- cia ".

Este artículo era el que correspondía en 1870 al -

numerado 3921, suprimiendole la parte : " A no ser que sean herederos forzosos.

Respecto al código de 1870, en su artículo 3925, - se efectuó una modificación, quedando en el de 1884 en el artículo 3662, que dice :

Artículo 3662.- " El Testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer ".

En relación a las sucesiones en las que no había testamento se rigen por los siguientes artículos :

Artículo 3579.- " Si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno o algunos no quisieren, o no pudieren heredar su parte acrecerá a los otros del mismo grado--salvo el derecho de representación, cuando éste tenga lugar

Artículo 3580.- " Repudiando o nopudiendo suceder al pariente más próximo, si es solo, o todos los pariente - más próximos heredarán los del grado siguiente, por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz ".

Artículo 3582.- " Los hijos y descendientes del - incapaz, no serán excluidos de la sucesión, aún cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados a - heredar por la ley en representación de aquel ".

Con lo que se ha analizado hasta el momento, el aspecto de evolución histórica legislativa del derecho de --:

acrecer, el presente capítulo se puede concluir el cual abarcó desde el antiguo derecho romano, en el cual es donde nace ésta figura jurídica, la cual posteriormente fue adptada por la Legislación Civil Española, para ser traída con posterioridad a lo que fue el Nuevo Mundo, pasando a formar parte -- posteriormente en nuestra Legislación Civil.

## C A P I T U L O II

### ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE ACRECER.

#### A.- Algunas definiciones respecto al Derecho de Acrecer.

En relación a la definición genérica de éste derecho tenemos que :

Derecho de Acrecer.- " Es el que corresponde a los coherederos sobre la parte de la herencia que queda vacante en determinadas situaciones ". (33)

Respecto a la definición etimológica tenemos que :

" El derecho de acrecer deriva de la palabra acrecer, que viene del latín " Ad-Crecere ", de " A ", y " Cre-cere ", aumentar. (34)

En el aspecto jurídico y doctrinal, la mayoría de los estudiosos del derecho marcan cuales son las principales características básicas que debe de contener ésta institución, algunas de sus definiciones :

La definición que da Arturo Valencia Zea es muy clara, él señala que el derecho de acrecer :

" Es aquel por virtud del cual, cuando sean llamados a heredar varias personas a una misma herencia, o a un-

(33) Diccionario Enciclopedico Ilustrado. Tomo I. Editorial-Vanidades. Barcelona, España. p. 24

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aire, 1964 p. 71.

mismo legado, la porción correspondiente al que no puede o no quiere recibir su parte, se aumenta o se agrega a sus --- coherederos ". (35)

Valencia Zea, aclara que éste derecho es aquel que --- corresponde a las personas llamadas a participar de una misma herencia o legado, y si uno de ellos no desea o no puede recibir su parte, ésta pasará a los demás participantes aumentando la parte que les corresponde a cada uno de ellos.

Por su parte el maestro Rafael Rojina Villegas, en su libro Derecho Civil Mexicano, da su definición diciendo :

EJ Derecho de Acrecer.- " Consiste en recibir un heredero o legatario que ha aceptado su parte, la porción vacante de otro coparticipante, en la herencia o legado, y agregó -- además que : " este derecho se aplica en defecto de la sustitución de herederos o legatario ", y es también supletorio del derecho de representación ". (36)

Rojina Villegas, establece que éste derecho se aplica en substitución de herederos, que es cuando un testador no ha nombrado herederos substitutos, para que adquieran lo que el heredero instituido no quiera o no pueda heredar, se procederá al acrecentamiento a favor de los demás participantes de la herencia.

---

(35) Valencia Zea, Arturo. Sucesiones Tomo VI. Editorial --- Tamis, bogotá, 1964. p. 193.

(36) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo --- IV. Edición 4a. Editorial Porrúa. México, 1976. p. 404

Rafael de Pina , nos da la definición del derecho de acrecer :

" Es aquel que corresponde a los coherederos llamados a heredar, en cualquier forma de delación de manera conjunta, o sea ~~sí~~ sin designación de partes, cuando uno de ellos no quiere o no puede serlo, deja una porción vacante que debe ser distribuida entre los demás ". (37)

Ahora bien una vez que hemos visto algunas definiciones del derecho de acrecer debemos de aclarar que, no es lo mismo acrecer que acrecentamiento, ésta diferencia la aclara éste mismo autor .

" El derecho de acrecer es un derecho que se traduce en la distribución de la porción de una herencia, que uno de los llamados no esta en posibilidad de adquirir, entre los coherederos o colegatarios restantes, mientras que el acrecentamiento supone la consumación del derecho de acrecer ". (38)

Esto es, que la consecuencia del derecho de acrecer es el que se dé un aumento en la parte de los demás partipantes de la herencia o del legado.

Una vez que hemos analizado algunas definiciones del derecho de acrecer y su diferencia con el acrecentamiento podemos dar una opinión de lo que se debe de entender por

---

(37) Pina Rafael, De. Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Edición 5a. Editorial Porrúa. México, 1973. p. 309.

(38) Pina Rafael, De. Ob. cit. p. 309.

éste derecho :

Se debe de entender por derecho de acrecer, a --- aquel derecho existente en el momento en que varias perso- nas han sido llamadas en forma conjunta, y s<sup>in</sup> que exista - la designación que corresponde a cada uno de ellos, y que -- por alguna determinada circunstancia, cualquiera de ellos - no desee o no pueda recibir su parte de la herencia o en su caso del legado, se acrece la parte de los demás llamados - en forma proporcional a cada uno de ellos, ésto siempre y - cuando no se presente el caso de herederos substitutos, por que, en éste caso ya no se podrá presentar el derecho de --- acrecer, por lo que toca al acrecentamiento, este es la con sumación misma del derecho de acrecer.

Respecto al fundamento del derecho de acrecer, -- Sabino Ventura, hace el siguiente comentariò :

" Este derecho promana del principio según el --- cual el heres continuador del causante, tiene en virtud de- su misma cualidad de heredero derecho a la totalidad de la- sucesión, si hay dos herederos instituidos, cada uno limita el derecho del otro, pero si uno desaparece, el derecho del otro no queda limitado y produce su efecto ". (39)

#### B.- El Testamento. ( Definiciones ).

La definición en el libro de Beatriz Bravo, y --

---

(39) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano 5a. Edición. Edi- torial Porrúa. México, 1980. p. 223.

Agustín Bravo González, es la siguiente :

" El testamento puede definirse como un acto personal, unilateral y solemne que contiene la institución de uno o varios herederos y destinado a producir su efecto solemne-después de la muerte de su autor ". (40)

Sabino Ventura, También da una definición del testamento diciendo :

" Es el acto unilateral, y personalísimo, solemne y revocable, en el que se contienen necesariamente, la institución de uno o varios herederos, y pueden ordenarse además - otras disposiciones para que todas tengan efecto después de la muerte del testador ". (41)

De estas definiciones se desprende que una de las cosas que caracterizan al testamento, es la institución de heredero, la cual se realiza por medio de la voluntad del autor de la sucesión.

Respecto a la interpretación de los testamentos -- éste autor, dice :

Interpretación del Testamento.- " Es evidente que los negocios jurídicos, como las leyes necesitan de la interpretación (interpretatio), para indagar su verdadero alcance y contenido. En el Derecho Romano, la estipulación y el tes-

---

(40) Bravo González Agustín, y Bravo Váidez Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Edición 2a. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman. México, 1980, p. 212.

(41) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. p. 214.

tamento, son negocios formales, de modo que la forma es la base de su valor, de ahí que las palabras que se empleen se tomen en su acepción típica y se le dé el sentido que tienen en el lenguaje ordinario. El testamento a pesar de su formalismo puede tener disposiciones equivocadas; y entonces debe tenerse en cuenta la voluntad del testador, como testamento era una causa favorable, siempre se trató de evitar formas de interpretación que quitasen valor a la institución de herederos, legatarios o fideicomisarios, de ahí que una condición imposible no anulaba la disposición testamentaria con la cual se relacionaba, sino que se tenía por no escrita, así mismo la designación formal de la persona del heredero o legatario ya no importaba, siempre y cuando no hubiere duda de su identidad ". (42)

Por lo que podemos observar, la interpretación de la voluntad del autor de la sucesión es importante, ya que de ella se desprende cual era el deseo del testador, al realizar su testamento, por lo que la forma en que elabore éste, será la base del mismo, por lo que considero primordial en relación a la herencia, que deje el autor del testamento a sus designados como herederos sea respetada ya que sólo así podremos dar una interpretación correcta de lo que fué la voluntad del testador.

---

(42) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. p. 218 y 219.

Una definición que me parece importante mencionar es la de Ulpiano :

" Testamentum est mentis iusta contestatio, in id solmniter facta, ut post mortem nostram valeat ", ( el testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte ). (43)

Con ésto podemos darnos cuenta de la importancia que reviste la interpretación correcta de la voluntad del testador.

En relación a la definición que da el código Civil, señala :

A r t í c u l o 1295.- " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte ".

De la lectura de éste artículo se aprecian las siguientes características : Es un acto revocable, libre, y realizado por una persona capaz, que dispone de sus bienes para después de su muerte.

Respecto a las personas que están incapacitadas para testar, las encontramos señaladas en el artículo 1306 que dice :

---

(43) Bravo González, Agustín y Bravo Váldez, Beatriz. Ob. cit. p. 212.

**A r t í c u l o 1306.-** " Están incapacitados para testar :

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio.

Respecto a la última fracción es aclarada por el artículo 1307 :

**A r t í c u l o 1307.-** " Es valido el testamento -- hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes :

**A r t í c u l o 1308.-** " Siempre que un demente -- pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor en defecto de éste, la familia de aquel presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos de preferencia especialistas para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. -- El juez tiene obligación de asistir al exámen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar ".

#### **A ) Clases de Testamentos.**

Las clases de testamento se encuentran señaladas -- por los artículos siguientes :

**A r t í c u l o 1499.-** " El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial ".

A r t í c u l o 1500.- " El ordinario puede ser :

- I.- Público abierto;
- II.- Publico Cerrado; y
- III.- Ológrafo.

Los llamados testamentos especiales, se enmarcan-  
en el artículo 1501 :

A r t í c u l o 1501.- " El especial puede ser :

- I.- Privado;
- II.- Militar;
- III.- Marítimo;
- IV .- Hecho en país extranjero.

En los testamentos ordinarios, el público abierto-  
es regulado :

A r t í c u l o 1511.- " Testamento público abier-  
to, es el que se otorga ante notario y tres testigos.

Este testamento se efectuará de conformidad con -  
el artículo 1512, que al efecto dice :

A r t í c u l o 1512.- " El testador expresará de  
un modo claro y terminante, su voluntad al notario y a los-  
testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas --  
del testador sujetándose estrictamente a la voluntad del --  
testador, y las leera en voz alta para que éste manifieste-  
si está conforme, Si lo estuviere firmarán todos el instru-  
mento, asentándose el lugar, mes y días, y hora en que se -  
hubiese otorgado.

El testamento público cerrado, está señalado por -  
el artículo :

A r t í c u l o 1521.- " El testamento publico ce-  
rrado, puede ser escrito por el testador, o por otra persona  
a su ruego en papel común ".

Para que éste testamento sea válido se observará -  
lo siguiente :

A r t í c u l o 1522.- " El testador debe rubricar  
todas las hojas, y firmar al calce del testamento si no su-  
piere o no pudiere, podrá rubricar y firmar por él otra per-  
sona a su ruego ".

Este testamento deberá exhibirse ante notario pú-  
blico :

A r t í c u l o 1524.- " El papel en que éste escri-  
to el testamento, o el que le sirve de cubierta, deberá es-  
tar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador  
en el acto del otorgamiento y lo exhibirá ante el notario en  
presencia de tres testigos ".

El Testamento Ológrafo que es el último de los or-  
dinarios se encuentra reglamentado por el artículo 1550 :

A r t í c u l o 1550.- " Se llama testamento oló-  
grafo al escrito por puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos, no producirán efectos -  
si no están depositados en el Archivo General de Notarias, -  
en la forma dispuesta por los artículos 1553, y 1554 :

A r t í c u l o 1553.- " El testador hará por du--

plicado su testamento ológrafo, e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El Original dentro de un sobre cerrado y lacrado será depositado en el Archivo General de Notarías -- y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado, y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que con tengan los testamentos, los sellos, señales, o marcas que es time necesarios para evitar violaciones ".

A r t í c u l o 1554.- " El Depósito en el Archivo General de Notarías, se hará personalmente por el testador, - quién si no es conocido por el encargado de la oficina, debe presentar ~~dos~~ testigos que lo identifiquen. En el sobre que - contenga el testamento original del testador, de su puño y - letra pondrá la nota siguiente : Dentro de éste sobre se con tiene mi testamento. A continuación se expresará el lugar, - y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada - por el testador, y por el encargado de la oficina, en caso - de que intervengan testigos de identificación, también firm ran ".

Una vez que hemos analizado los testamentos que se comprenden en el grupo de los ordinarios, veamos a continuación los especiales :

A r t í c u l o 1565.- " El Testamento privado : -- esta permitido en los siguientes casos :

I.- Cuando el testador es atacado por una enfermedad tan vi lenta y grave que no de tiempo para que concurra hacer su --

testamento.

II.- Cuando no haya notario en la población o juez que actue por receptoría;

III.- Cuando aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al testamento;

IV.- Cuando los militares, o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

... Las causas por las que surte efecto éste testamento se señalan :

A r t í c u l o 1571.- " El testamento privado no sólo surtirá efectos si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se hallaba, o dentro del término de un mes desaparecida la causa que lo autorizo ".

Los testamentos militares se señalan por los preceptos :

A r t í c u l o 1579.- " Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido en el campo de batalla, bastara que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra ".

En cuanto al testamento marítimo, lo encontramos, en el artículo 1583 :

A r t í c u l o 1583.- " Los que se encuentran en alta mar, abordo de navíos de la marina nacional, sea de --

guerra o mercante, pueden testar, sujetandose a las prescripciones siguientes :

**A r t í c u l o 1584 .-** " El testamento marítimo - será escrito en presencia de dos testigos, y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en -- los artículos 1512, y 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Los testamentos realizados en país extranjero se - regulan por :

**A r t í c u l o 1593.-** " Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal - cuando hayan sido formalizados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgarán."

**A r t í c u l o 1598.-** " El papel en que se extienden los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos- o consulares llevarán el sello de la delegación o consulado- respectivo ".

### **C.- Definición de Herencia.**

**H e r e n c i a.-** " Es el conjunto de Derechos y - obligaciones que al morir una persona son transmisibles a -- sus herederos ".(44)

La herencia es el total del patrimonio de una persona, que al momento de fallecer, se lo transmite a las per-

---

(44) Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Nuestro Tiempo - Tomo 2. Edición. 3a. Ed. Vanidades. Barcelona España. -

sonas, a las cuales el deseaba que lo sucedieran en su patrimonio.

Las personas que tienen capacidad para testar, las encontramos en el artículo :

**A r t í c u l o 1313.-** " Todos los habitantes del - Distrito Federal, de cualquier edad que sean tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas siguientes :

I.- Falta de Personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdadera integridad del testamento.

IV.- Falta de Reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido - en el testamento.

Una vez que hemos analizado la definición y la capacidad de las personas para heredar, veamos a continuación los diferentes estados de una herencia.

Los estados de la herencia son :

1.- La herencia vacante;

2.- La herencia adida;

3.- La herencia indivisa;

4.- La herencia yacente.

1.- La herencia vacante.- Este viene siendo, otro de los elementos necesarios para la existencia del derecho de acrecer. La herencia se considera como vacante, cuando una de las partes o porción de la herencia correspondía, -- después de la muerte del testador, a uno de los herederos -- el cual no desea aceptarla o bien por que es incapaz de recibirla, creando con ésto que esa parte de la herencia se encuentre vacante, con lo cual el derecho de acrecer se producirá, entre los demás coherederos de esa porción vacante. Las características de éstas herencias :

- La herencia es renunciada, por la persona del heredero.
- Cuando no existe heredero, ya sea porque éste haya fallecido antes que el testador.
- Cuando es repudiada por los herederos, y por -- los substitutos de éste.

2.- La herencia adida.- Se conoce como herencia adida a aquella herencia la cual ya se aceptó, porque la -- palabra " Adir ", significa aceptación, o sea que es la herencia que ya ha sido aceptada, por la voluntad del heredero de hacerla suya.

3.- La herencia indivisa.- Se entiende al haber patrimonio o masa hereditaria del autor de la sucesión, la -- cual no ha sido dividida o repartida entre los herederos, -- se considera como indivisa, hasta que se lleve a cabo la -- partición de la misma.

4.- La herencia yacente.- De acuerdo a Sabino Ventura : " Llamese herencia yacente al patrimonio que aún no ha sido aceptado por el heredero. Según la concepción antigua, en el intervalo que va de la muerte del causante (delación) a la aceptación de la herencia, los bienes hereditarios están sin protección sin titular eran " Res nullius " - dado que el heredero señalado en el testamento aún no los aceptaba; por ésta razón antes del derecho clásico no se protegía el patrimonio hereditario y quien se apoderaba de la herencia no cometía robo. Después el derecho clásico consideró que debía protegerse al heredero aún cuando no hubiere aceptado, quién se apoderaba de los bienes cometía " furtum ".(45)

Esta herencia es aquella que se encuentra en el período comprendido entre la delación (que es el llamado a heredar, para que los herederos ejerzan su derecho de aceptar o repudiar la herencia), y lo que es la transmisión de la misma.

Con lo anterior y conociendo cada una de las características de las herencias es indispensable que no se confundan cada uno de estos estados.

#### **n ) La Vocación Hereditaria.**

Se conoce como vocación hereditaria, al llamamiento que se hace a todos los que se crean con derecho a recibir la herencia, al momento en que fallece el autor de la -

---

(45) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. p. 236.

sucesión, y en virtud de la cual el heredero lleva consigo el derecho a la totalidad de la herencia, esto es, que el testador no ha manifestado la parte que le corresponde a cada uno de los coparticipes en la herencia, ya que si lo hubiera hecho se tendría que cumplir su voluntad de manera estricta -- lo cual provocaría que el acrecentamiento no se diera, yá -- que es indispensable para esta figura que no se realice una designación de partes específicas a ninguno de los herederos o en su caso a los legatarios, existiendo una conjunción de llamamientos.

Un ejemplo claro del llamamiento conjunto es :

" Sí un testador hubiere dicho en su testamento :  
 Nombro como heredero a Juan, a María y a Jesús "

Se entiende que todos ellos han sido llamados de una manera conjunta, por lo que todos ellos lo sucederán en el total de su haber hereditario repartiéndose en partes -- iguales, en el caso de que alguno de ellos no pueda o no -- quiera recibir suparte que le corresponde, se producirá de acuerdo a nuestro concepto del derecho de acrecer, un acrecentamiento en la parte de los otros dos herederos, ya que el testador no designó la parte que a cada uno de ellos debería de corresponderle según su voluntad.

**b ) Los " Momentos de la Transmisión de la Herencia ".**

Doctrinalmente son tres los momentos de la transmisión de la herencia.

- 1.- La apertura de la sucesión;
- 2.- La delación hereditaria
- 3.- La adquisición de la herencia.

1.- La apertura de la sucesión.- Rafael de Pina - da su opinión al respecto diciéndonos que: " En virtud de - la apertura de la herencia, a la muerte del autor de la su- cesión, los herederos adquieren derecho a la masa heredita- ria, como a un patrimonio común, mientras que no se hace-- la división. Cada heredero puede disponer del derecho que -- tiene a la masa hereditaria, pero no puede disponer de las- cosas que forman la sucesión ". (46)

Podemos decir que conforme a la doctrina, la he-- rencia se transmite inmediatamente al momento de la muerte del autor de la sucesión, aquí cabe aclarar que lo que se - transmite en si no es la herencia misma, sino lo que se he- reda es la titularidad de un derecho.

Pero no solamente es la muerte del autor de la su- cesión lo que origina la apertura de la misma, ya que como- veremos a continuación y de conformidad a nuestro código - civil, se prevé otra situación para que se abra la suce-- sión.:

A r t í c u l o 1649.- " La sucesión se abre en - el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando - se declara la presunción de muerte del ausente ".

---

(46) Pina Rafael, de. Ob. Cit. p. 273.

Como persona ausente se considera a aquélla persona que ha desaparecido de su domicilio, y de la cual existe incertidumbre acerca de su existencia, o sea que no se sabe si está viva o muerta.

El procedimiento que se lleva a cabo cuando una persona es declarada como ausente de acuerdo a la opinión de Ignacio Galindo Garfias :

" Desde que es declarada la ausencia, se procede a la apertura del testamento público u ológrafo, si lo hubiere en presencia del representante del ausente y de los herederos solamente se les pone en posesión provisional de los bienes, mediante una fianza que asegure las resultas de la administración, pero todos estos efectos son provisionales y se encuentran sujetos al evento de que el ausente se presente o se pruebe su existencia, pues en tal caso, el ausente recobrará sus bienes, y los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos los frutos que hayan producido dichos bienes ". (47)

Aunque se dé el caso de que se abra el testamento de una persona ausente, cuando se declara la presunción de muerte, que se abre la sucesión, según lo establece el precepto 1649 de nuestro código civil, así como la muerte del autor de la sucesión.

---

(47) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edición 3a. - Editorial Porrúa. México, 1979. p.368.

El segundo momento de la transmisión de la herencia es el relativo a la delación hereditaria :

2.- La delación hereditaria.- De acuerdo a Ruggiero, la delación es :

" Debemos de entender como delación, al llamamiento que hace el juez a todos aquéllos con derecho a recibir la herencia, para que ejerzan su derecho de aceptar o repudiar. Esta institución deriva del " Jus Delationis ", el cual consistía en una facultad alternativa de hacer propia la herencia del dirunto o rechazarla mediante renuncia "(48)

Rojina Villegas nos habla en su libro, primeramente hace el reconocimiento de que en ambas instituciones --- existe un llamamiento a heredar con motivo de la muerte del autor de la sucesión para que aquellos que se sientan a participar de la herencia acudan a reclamar su derecho, y agrega además que en la vocación hereditaria el llamamiento que se hace es el que se llama virtual, ya que considera que por el sólo hecho de la muerte del autor de la herencia ya existe un derecho por parte de sus herederos de sucederlo, en -- cambio en la delación si existe un llamamiento real o material, siendo éste el que hace el juez que conoce la sucesión para que los herederos se presenten a reclamar la herencia -- correspondiente.

---

(48) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV- Edición 4a. Editorial Porrúa. p. 217

Este mismo autor nos hace el siguiente comentario

" La delación, es el llamamiento conjunto real -- que se lleva a cabo por edictos, convocando a los que se -- crean con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento ".  
(49)

3.- La adquisición de la herencia.- Este momento en nuestro derecho civil mexicano, parece innecesario, porque la adquisición opera " ipso iure ", o sea en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, independientemente de que se acepte o no. La ley para fundamentar lo anterior se basa en la presunción de que nadie puede rechazar una herencia que le beneficie, lo cual es razonable ya que en un determinado momento en lugar de beneficiarle, esta le perjudicara porque el patrimonio tuviese más pasivo que activo.

Ahora bien debemos de recordar que a nadie se le puede obligar a aceptar una herencia que le perjudique, para, ello en nuestra legislación se protege al heredero con el " Beneficio del Inventario ", este beneficio tarta de -- que el heredero no responderá de las cargas y de las deudas -- del autor de la sucesión, sino hasta el monto de la herencia, o sea que si ésta no es suficiente para cubrir las deu

das, el heredero , no está obligado a pagarlas con su patrimonio, por lo cual en nuestro país es muy difícil que un heredero repudie la herencia.

#### **D. La Institución y Substitución de Heredero.**

En relación a la institución de herederos, Sabino-Ventura dice :

" La institución o designación de un heredero en un testamento constituye la parte esencial del mismo : " caput est fundamentum totius heredis institutio " (Gayo 2.229)- si la institución es nula caía el testamento. En el antiguo Ius Civile y durante la época clásica. la institución debía hacerse en términos solemne : " Titius heres esto " 'Ticio sea heredero. " Titium heredem esse iubeo ", Mando sea heredero Ticio, cualquiera expresión, aún aunque tuviera el mismo significado, no se empleaba tal designación se colocaba en la cabeza del testamento en latín. En el bajo imperio desapareció ese formalismo, es suficiente que la institución fuese clara cualquiera que hubiesen sido los términos empleados -- por el testador, lo esencial era que la voluntad del testador no se encontrara viciada de error, dolo o violencia " .

(50)

---

(50) Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. p.

Según Rojina Villegas, se debe entender por institución de heredero : " El acto por virtud del cual el testador transmite la totalidad de su patrimonio o una parte ---- alicuota del mismo ". (51)

En éste punto es donde podemos encontrar la relación existente entre el derecho de acrecer y la institución de heredero, ya que como se ha mencionado, para que éste derecho proceda, es indispensable que el testador instituya herederos a quienes el desee, pero en forma general, y sin designación específica a cada uno de ellos.

Por lo que toca a la institución de heredero y de legatario, son diferentes, éste mismo autor nos dice :

" La institución de legatario.- " Es el acto por virtud del cual el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporal, es decir una cosa o un derecho ". (52)

En la institución de heredero, la transmisión de la herencia es a título universal, lo que significa que el testador transmite a una persona la totalidad, de su patrimonio, implicando ésta que se transmitan sus bienes, derechos y obligaciones, los cuales forman el patrimonio de una persona, por lo que se considera una universalidad de derecho. En

---

(51) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 302

(52) Ob. Cit. P. 302.

la institución de heredero, el testador puede establecer en que forma y en que proporción heredarán sus designados en su testamento, pudiendo además disponer expresamente que no se de el derecho de acrecer, o bien que no se abra la sucesión legítima, si es que se llegase a presentar el caso de que -- uno de los designados como heredero o herederos, no puedan - o no quieran recibir la parte de la herencia que se le designa, lograndose ésto por medio de herederos sustitutos, quienes reciben esa parte de la herencia.

Respecto a la institución de legatario, podemos decir que el testador transmite un bien determinable o determinado corporeo o incorporeo, siendo específico, conociéndosele a esto como una transmisión a título particular, recibiendo el legatario un bien o derecho determinado, un bien o derecho determinado de todo el haber patrimonial del testador.

A propósito de la substitución de heredero, el artículo 1472, establece :

" Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que el testador, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

Pero dentro de la doctrina, a la substitución de heredero se le conoce como la designación o disposición testamentaria, mediante la cual una persona es llamada a heredar por otra o en defecto de otra.

El testador, en su testamento puede disponer que si se llegase a presentar el caso de que alguno de los instituidos por él en su testamento, no pudiesen o no desearan heredar la parte por la cual ha sido designado, entonces esa parte se transmite a otra persona conocida como heredero substituto. Regularmente se nombra a un substituto, pero también hay casos en donde se nombran sucesivamente a varios para evitar que se abra la sucesión legítima de esa parte hereditaria, o en su caso de que se presentara el derecho de acrecer.

Esto es básicamente importante, para nuestro tema que el derecho de acrecer se da en defecto de la substitución de heredero, por lo tanto éste derecho se producirá siempre y cuando no se nombren herederos substitutos.

La substitución de heredero implica que éste recibiera la herencia en el estado en la que la recibiría el instituido antes que él, con todos los gravámenes y condiciones que deberían corresponder a los herederos instituidos, independientemente de que el testador dispusiere otra cosa, esto de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo :

**A r t í c u l o 1476.-** " Los substitutos recibirán la herencia con los mismo gravámenes y condiciones que debían recibirlos los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero ".

**E. La Muerte del Heredero antes que la del autor de la sucesión, la Repudiación a la Herencia, el Derecho de Representación.**

En relación a la muerte del heredero antes que el autor de la sucesión, viene siendo una de las ineficacias del testamento, la caducidad; la cual consiste en la pérdida de la eficacia del testamento, motivadas por causas extrañas a la voluntad del testador, éstas causas son reguladas por el artículo 1497 del código civil que a la letra -- dice :

**A r t í c u l o .1497.-** " Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios :

- I.- Si el heredero o legatario muere antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.
- II.- Si el heredero o lagatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III.- Si renuncia a su derecho.

Quando uno de los herederos muere antes que el autor de la sucesión entonces las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto.

La repudiación a la herencia, Rojina Villegas, dice :

" Es el acto por virtud del cual el heredero testamentoario o " ab-intestato ", renuncia a su calidad de tal, y por consiguiente, a los derechos, bienes, obligaciones que se le transmiten por herencia ". (53)

En el código civil vigente se establece que :

A r t í c u l o 1673.- " Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél " .

A r t í c u l o 1674.- " En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechara a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá a -- quién llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia " .

Podemos decir que lo que implica una repudiación es la no entrega de esa parte de la herencia al heredero, cumpliéndose de ésta manera lo que establece nuestro código ci--

vil en su artículo 1661 :

" La repudiación debe ser expresa y hacerse por es crito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio ".

En relación a la repudiación se ha señalado ya ~~+~~ que algunos autores la mencionan como uno de los supuestos para que el derecho de acrecer proceda.

El Derecho de Representación.- Es supletorio del derecho de acrecer, ya que éste derecho opera en los casos de no haberse nombrado substitutos, y que además no pueda producirse en base a la ley el derecho de representación, por lo que si éste derecho se produce, entonces no procederá el derecho e acrecer, en relación a los herederos que resulten favorecidos con tal derecho; puesto que la ley es la que determina quienes son los descendientes que heredarán la parte que hubiere correspondido al heredero premuerto, o en su caso que hubiesen repudiado la herencia por la que fué nombrado como heredero, o bien en el caso de que uno de los herederos hubiese resultado como incapaz para recibir la parte de la herencia que se le hubiere dejado en el testamento por vo luntad del testador.

Para Rafael Rojina Villegas, el derecho de representación es :

" El derecho por virtud del cual, un descendiente - entra a heredar en lugar de su ascendiente, porque éste último muera antes que el autor de la sucesión, repudie la herencia o sea incapaz de recibirla ". (54)

Para que nos quede más claro el derecho de representación veamos, lo que establece éste mismo autor :

- a ) La herencia por líneas;
- b ) La herencia por cabezas;
- c ) La herencia por estirpes (conocida por la doctrina como derecho de representación).

a ) La herencia por líneas.- Se presenta en los ascendientes de segundo a ulterior grado; es decir procede en los parientes como abuelos, bisabuelos, etc. La herencia por líneas se caracteriza porque se divide la herencia en dos partes, herencia paterna y herencia materna, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

b ) La herencia pro cabezas.- Existe cuando el heredero es llamado por derecho propio y no en representación de otro, esto se manifiesta por la herencia de los hijos, los padres y los colaterales, es decir existe un principio de preferencia por los familiares más cercanos el de "cujus".

---

(54) Rojina Villegas, Rafael. Ob.Cit. p. 412

c ) La herencia por estirpes.- Es aquella que se presenta cuando los descendientes entran a heredar en lugar de su ascendiente.

El hijo entra a representar a su padre cuando éste ha muerto antes que el de "cujus". (55)

Este derecho de representación, se ha considerado como una excepción a la regla general en relación a las sucesiones, la cual establece que :

" Los parientes más cercanos, excluyen a los más remotos ".

Gutierrez y González, en relación a éste tema dice lo siguiente

" Los herederos suceden al autor de la sucesión, - si vemos la definición que dá el código civil vigente, de lo que debemos de entender como representación, nos podemos dar cuenta del error en que incurren quienes afirman la existencia de un representación entre el heredero y el de "cujus",-

Continua diciendonos éste autor :

" Es el medio que determina la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener a través del empleo de la voluntad de persona capaz, los mismos efectos jurídicos - que si hubiere actuado el capaz, o validamente incapaz ".

(56)

---

(55) Ibidem. p.411

(56) Gutierrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Tercera - Edición. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 681.

Existen muchos motivos los cuales justifican, el que en un momento determinado, la estirpe sea quién haga la representación del heredero, el cual no ha podido recibir la herencia que se le designó.

La existencia de éste derecho ha sido por demás -- discutida, por algunos estudiosos del derecho, y se ha llegado a contemplar el aspecto familiar, pero independientemente de esto podemos apuntar que nuestra legislación civil, no regula éste derecho, con el nombre de derecho de representación, si no que este lo regula por medio de las normas de la herencia por estirpes, siendo una excepción a la regla de -- preferencia, por la proximidad del grado de parentesco contemplada en la sucesión legítima.

- La Adquisición Hereditaria.- Respecto a éste punto el código civil, marca que la adquisición hereditaria opera " ipso-iure ", o sea en el momento en que ocurra la muerte del autor de la sucesión.

Sabino Ventura, dice :

" Adquisición " Ipso-iure ".- Los herederos " sui-et necessarij, reciben quieran o no la herencia, el voluntario la adquiere si la acepta, el heredero necesario, el esclavo instituido u manumutido por su amo en el testamento, - adquiere de pleno derecho aún sin consentimiento. Esta institución se hacía cuando el testador moría insolvente, y no po

día esperar a que un heredero voluntario acepte la sucesión (57).

La adquisición hereditaria se produce en el momento en que ocurra la muerte del autor de la herencia, esta adquisición se realizará siempre y cuando el heredero renuncie a su derecho de heredar, o bien porque no quiera o no pueda recibir su parte de la herencia por la cual fué instituido, la cual produciría como consecuencia que se realice el derecho de acrecer en favor de los demás herederos instituidos por el autor de la sucesión.

---

(57) Ventura, Silva, Sabino. Ob. Cit. p. 233

## C A P I T U L O    I I I

### LOS SUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS EN LA SUCESION TESTAMENTARIA.

#### A. Concepto Jurídico de Sucesión.

Antes que nada veamos cual es la definición jurídica de sucesión :

" La palabra sucesión tiene en el tecnicismo actual y tenia en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos un sentido amplio; equivalente a traspaso de derecho, era la adquisición por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra enajenante o causante, de tal concepto general arrancó la distinción entre sucesión universal y sucesión a título particular, según se tratara de la adquisición del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona de su patrimonio, como un bloque, o del traspaso de derechos singulares determinados o separados. Dicho traspaso podía ser debido a la muerte del transmitente o verificarse por diversos modos o causas. en el primer caso se trata de una sucesión mortis causa, y en el segundo de una sucesión intervivos, éstos términos se combinan en el derecho romano, y nos dan los siguientes tipos de sucesión :

- Sucesión universal intervivos.- Venta de cosas -

- Sucesión universal mortis causa.- Herencia
- Sucesión Mortis causa.- Legado ". (58)

En la más pura doctrina romana una sucesión comprende en un todo inseparable :

- 1.- El derecho y la obligación de continuar el culto privado, del difunto.
- 2.- El derecho a todo el activo del patrimonio del de " cuius ":
- 3.- La obligación de asumir todo el pasivo, aún -- cuando éste supere al activo.

Por lo que el heredero es aquel que sucede el difunto, tanto en su culto como en supatrimonio, y en ésta medida continúa la personalidad jurídica del difunto, lo que señalan los textos al decir que el heredero sucede " in universum ius defuncti, que él est eiusdem iuris et potestatis-cuis et defunctus fuit, el tiene los mismos derechos y facultades que tuvo el difunto, al desaparecer 'a sacra privata, el heredero sucede al difunto sólo en relación a sus derechos y obligaciones patrimoniales. Mientras no se recogía la sucesión, ésta sostenía y continuaba por si misma la persona del difunto, formaba una especie de persona legal, considerada como propietaria de las cosas hereditarias ". (59)

---

(58) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. 5a. Edic. Editorial Porrúa. México, 1980 p.209

(59) Bravo González, Agustín y Bravo Váldez, Beatría. 2do. -- Curso de Derecho Romano. 2a. Edic. Editorial Pax-México Librería Carlos Césarman. México 1980. p. 198

La sucesión testamentaria, existe ésta cuando el autor mismo de la sucesión mediante un derecho que le otorga la ley, establece en el instrumento denominado testamento,-- quienes son las personas las cuales le sucederán al momento de producirse su muerte.

Veamos algunas opiniones de unos autores respecto al derecho de arrearcer :

" Este derecho consiste en la voluntad presunta -- del testador que por el hecho de haber instituido conjuntamente a los herederos y no a las personas que tengan derecho a sucederle, en caso de intestado demuestra que no sólo ha querido favorecer a aquellos, si no que ha sido su voluntad -- excluir a éstos en todo caso ".(60)

"La ley instituye éste derecho interpretando la -- voluntad del causanté, si se llama a varias personas a la totalidad de una cosa, sin expresar cuotas, se supone que el -- testador ha querido beneficiar sólo a éstas personas. Si una de ellas falta, llevan suporción los demás, a quienes presúmase que el testador ha querido favorecer ". (61)

En relación a la sucesión testamentaria el código-civil establece :

- 
- (60) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil-del Distrito Federal. T. VI. Edit. Tip. y Lit. " La Europea " de J. Aguilar Vera y comp. México,1900. p. 411.
- (61) Meza Barros, Ramón. Manual de la sucesión por causa de muerte, y donaciones entre vivos. Edic. 31. Edit. Jurídica de Chile. 1959. p. 235.

**A r t í c u l o 1295.-** " El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Como podemos observar el testamento es el único documento legal existente para que una persona deje supatrimonio a las personas que por su voluntad designe como sus herederos.

En cuanto al tema del acrecentamiento recordemos, que el acrecentamiento se produce a la desaparición de uno de los llamados a heredar, pasando los otros herederos a agregar a su parte la porción del que no pudo heredar, o no fué su deseo el aceptar esa herencia, y sólo si es que para éste caso no se haya hecho el nombramiento de herederos substitutos, para esa parte de la herencia, o que en determinado momento exista alguna disposición de la ley en donde se dé el derecho de representación..

La causa por la que no concurre el heredero, es in diferente, Puede darse en casos de premoriencia, renuncia, repudiación, declaración de indignidad, nulidad de la institución de heredero, etcetera.

Cuando se ha establecido un sustituto vulgar para el caso de faltar el heredero, procede el acrecentamiento, -

cuando el sustituto tampoco adquiere la herencia ". (62)

**B. Presupuestos doctrinales para que se produzca el derecho de acrecer.**

- a ) La existencia de un llamamiento de herederos o legatarios.
- b ) :Una misma asignación atribuida a varios;
- c ) Que el derecho de acrecer no se encuentre excluido por voluntad expresa del testador
- d ) La existencia de una porción vacante en la herencia, porque no ha podido adquirirla;
- e ) El incumplimiento de la condición, impuesta ya sea al heredero o legatario.
- f ) Ineficacia de las disposiciones testamentarias

a ) La existencia de un llamamiento de herederos o legatarios.- El llamamiento conjunto viene siendo uno de los presupuestos fundamentales para que se dé el derecho de acrecer, dentro de lo que es la sucesión testamentaria, como sabemos éste consiste en el llamado a dos o más personas a -- recibir una herencia, o una porción de la misma mediante ---

---

(62) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 73

la misma disposición testamentaria, independientemente de - que la institución de los herederos se encuentre en cláusulas separadas.

" En el derecho romano, cada parte era llamada en abstracto, a suceder en el todo, si bien en concreto sufre una limitación, por la concurrencia de los demás herederos : tal limitación desaparecía al no comparecer todos " .

(63)

El llamamiento conjunto es uno de los presupuestos básicos para que el derecho de acrecer se desarrolle, - en la sucesión testamentaria, respecto a nuestra legislación civil mexicana, esta marca algunos artículos en los - cuales aunque no se marque que es lo que debemos de entender por éste llamamiento, mediante ellos podemos entender este:

**A r t í c u l o 1381.-** " Los herederos instituidos sin designación que a cada uno corresponda, - heredarán por partes iguales " .

O sea que si existe una designación de partes, se entiende o debemos de entender que existe un llamamiento -- conjunto, indica además que los que sean llamados en dicha forma tienen derecho a la masa hereditaria en la misma proporción.

---

(63) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Publica grafica Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 73

Otro de los artículos en los cuales se entiende -  
que existe un llamamiento conjunto es :

A r t í c u l o 1381.- " Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente como si dijera : Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo, y a los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador "

Mediante éste precepto podemos decir que de él se desprende, que es lo que debemos de entender por un llamado hecho en forma conjunta.

A r t í c u l o 1385.- " Si el testador llama a la sucesión a ciertas personas y a sus hijos, se entenderán instituidos simultaneamente y no sucesivamente ".

Cuando no se designa parte a cada uno de los instituidos todos heredarán el total de la sucesión en forma conjunta o simultanea, y no en forma sucesiva, es decir unos en defecto de los otros, porque entonces habría una ---substitución de herederos.

En relación al derecho de acrecer entre los colegatarios tenemos el siguiente comentario

" Reglas a seguir para que haya acrecentamiento -  
entre los colegatarios :

- Que exista unidad en el objeto, deberá tratarse de un legado único.
- Que sea un llamamiento plural los sujetos beneficiarios deben ser varios.
- Conexión entre los sujetos, debe existir entre ellos una conexión que derivará de la voluntad del testador o de las presunciones de la ley.

Por lo que para que se dé el acrecentamiento es necesario la existencia de una conjunción de llamamientos, pero si esta no se llega a dar, entonces el derecho de acrecer no tendrá lugar.

**b ) Una misma asignación atribuida a varios :**

Respecto a éste punto y de acuerdo a la doctrina - la opinión de Arturo Valencia :

Este autor nos dice :

" La asignación será única cuando el testador asigne uno o varios cuerpos como un legado único, y no será única, cuando es evidente que el testador ha pretendido hacer varios legados ". (64)

---

(64) Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. T. VI. Ed. Temis.- Bogotá, 1964. p. 193

A este respecto, el derecho de acrecer se efectuará en el caso de tratarse de una signación única, porque esta contiene un mismo objeto dejado a varios, pero si se trata de una asignación de diversos objetos, entonces no existirá el acrecentamiento.

**c ) Que el Derecho de Acrecer no se encuentre excluido, por voluntad expresa del testador.**

En este punto es necesario que recordemos que en la legislación romana, el acrecentamiento se realizaba en forma forzosa, sin que el testador pudiera disponer de alguna forma que éste derecho pudiera darse o no, el testador no podía prohibir el nacimiento del derecho de acrecer, pero en caso de que éste no deseara que se presentara éste derecho - podía evitar que se realizará mediante el nombramiento de herederos substitutos, para que éstos pasaran a heredar, lo que el heredero instituido no deseara o no pudiera heredar. Otra de las formas mediante las cuales se evitara el acrecentamiento era haciendo la designación de partes a cada uno de los herederos instituidos, así éstos heredarán la parte que únicamente se le ha designado.

Después con las reformas de Justiniano, se le otorga al testador la facultad de poder prohibir o en su caso de poder modificar éste derecho, ésta forma se plasma en el derecho español ( Siete Partidas ), ésto posteriormente pasa a

nuestros códigos civiles de 70 y 84, permitiéndosele al testador la facultad de prohibir o en todo caso de modificar el derecho de acrecer.

Conforme al punto de vista doctrinal, se debe de entender como otro de los factores para que el derecho e --- acrecer proceda, el que no se nombre substitutos, ya que de ser así, éste adquiere la parte de uno de los llamados a heredar que no la pudo adquirir, o en su caso que no se haga la designación de cada parte a los herederos, ya que en todo caso habrá que respetarse la voluntad del testador.

Cuando un testador nombra a varios herederos, y no les designa cual es la parte que a cada uno les corresponde debemos de interpretar, que sólo ha querido beneficiar a éstos, ya que el desea que sean éstos los que al momento de su muerte sean los únicos que tengan toda la masa hereditaria - que formó su patrimonio, y con más razon si no efectua la de signación de herederos substitutos, a no ser que en su caso al efectuarse la interpretación del testamento, se concluya que fué otra la voluntad del testador. Existe en un principio fundamental en cuanto a las sucesiones testamentarias, - la cual es que la voluntad del testador es la norma suprema- que debe cumplirse siempre, por lo que ésta merece la mejor- interpretación posible, para poder llegar a lo que fué la -- verdadera intención del testador.

De acuerdo a nuestro código civil en el artículo -- 1599, se establece que :

**A r t í c u l o 1599.-** " La herencia legítima se abre :

VI.- Cuando el heredero, muere antes del testador repudia la herencia, o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Como podemos observar, la regla general en cuanto a la sucesión testamentaria, es que el acrecentamiento no -- tiene forma de efectuarse, sino que en todo caso se abre la sucesión legítima, en cuanto a la porción testamta que alguno de los herederos no la recibió, pero independientemente de lo que establece la ley, y conforme al principio de respeto hacia la voluntad del testador, podría ser que él mismo sea el que origine que se de paso al acrecentamiento, haciendo el señalamiento en ese sentido, ya que en todo caso el -- puede establecer que si alguno de los instituidos por él, no puede o no quiere heredar, esa parte se deberá de repartir -- entre los demás coherederos, de ésta forma se operaría el -- acrecentamiento dentro de la sucesión testamentaria.

**d ) La existencia de una porción vacante en la herencia, por que no haya podido ser adquirida.**

Esta existencia de una porción vacante se puede producir por las siguientes circunstancias :

Las más comunes son :

- Porque uno de los llamados a la herencia falleca antes que el autor de la herencia:

- Porque uno de los herederos renuncie a la parte que le corresponde en la herencia;

- Porque sea declarada como persona incapaz para recibir la herencia.

Respecto a la opinión de Clemente de Diego, se hace la mención a la solución que dá el código civil, el dice que :

" En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido a quién no se hubiere designado sustituto pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirá, con -- las mismas cargas y obligaciones ".

El precepto en cuestión es el siguiente :

A r t í c u l o 1599.- La herencia legítima se --  
abré :

I.- Cuando no hay testamento, o el que se --  
otorgó es nulo o perdió validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos --  
sus bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impues --  
ta al heredero.

IV.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Mediante este artículo podemos observar que las causas que deben existir para que una herencia quede vacante son las que marca el código como originarias para la apertura de la sucesión legítima, Pero en cuanto a la doctrina la existencia de una porción vacante dentro de la herencia, produce la existencia del derecho de acrecer. como lo establecen las legisalciones romanas y como consecuencia la española, en cuanto a nuestra legislación civil vigente no se regula el derecho de acrecer, lo que se produce es la apertura de la sucesión legítima.

En relación a los casos más comunes de una porción vacante, veamos el primero :

- Cuando uno de los herederos fallece antes que el autor de la herencia (premoriencia).- Esta es característica de la sucesión testamentaria, en cuanto a la doctrina cuando uno de los designados en el testamento muere antes que el autor de la sucesión, y no existe el nombramiento de herederos sustitutos, su parte acrecerá a los demás herederos instituidos, en cuanto a nuestra legislación civil señala para éste caso lo siguiente :

A r t í c u l o 1336.- " El heredero por testamen

to que muera antes que el testador o antes que se-  
 cuela la condición, el incapaz de heredar y el --  
 que renuncia a la sucesión, no transmite ningún de-  
 recho a sus herederos ".

Este artículo se complementa con el siguiente :

A r t í c u l o 1337.- " En los casos del artícu-  
 lo anterior, la herencia pertenece a los herederos  
 legítimos del testador, a no ser que éste haya dis-  
 puesto otra cosa ".

Nos podemos dar cuenta de que en cuanto a éstas --  
 disposiciones el legislador toma en cuenta la posibilidad de  
 que el testador en cuanto a su testamento, debe manifestar -  
 su voluntad en el sentido que él desea, y si manifiesta que-  
 cuando falte alguno de los herederos instituidos, esa parte-  
 sea repartida entre los demás instituidos se tendrá que dar-  
 forzosamente el derecho de acrecer, o sea un acrecentamiento  
 en la parte de los demás coherederos de la herencia, independen-  
 temente de que la ley no lo determine así.

- Porque uno de los herederos renuncie a la parte-  
 que le corresponde en la herencia.- Esta es una excepción --  
 respecto a la regla general de las sucesiones de que : " Na-  
 die puede renunciar a una herencia que le beneficie "., esto-  
 de acuerdo a la ley, de que toda la herencia se transmite a -  
 " Beneficio de Inventario ", por lo que al aceptarse la he-  
 rencia, el heredero no responde de las deudas del autor de -

sucesión, si no, hasta por el monto de lo que recibe de la herencia, y como consecuencia la no Confusión de Patrimonios entre el heredero y el autor de la herencia, pero sí a pesar de éste beneficio, el heredero no desea aceptar la parte por la que fué instituido en el testamento haciendo una repudiación de la misma, entonces mediante esta repudiación se dá-paso a la apertura de la sucesión legítima como lo establece el precepto normativo 1336, del cual ya se efectuó transcrip-ción por lo que no es necesario volver hacer la transcrip-ción de dicho artículo.

- Porque sea declarada como persona incapaz para re-cibir la herencia.- La incapacidad es considerada por los --tratadistas como una herencia vacante, produciéndose en todo caso, como ya se mencionó que el derecho de acrecer proceda, pero para que una persona sea declarada como incapaz de reci-bir la parte que se le designó en el testamento, es indispen-sable que dicha incapacidad sea declarada mediante un juicio llevándose para tal efecto "procedimiento específico", lo-cual se encuentra fundamentado por el artículo 1341 del códi-civil el cual establece :

A r t í c u l o 1341.- " La incapacidad no produ-ce el efecto de privar al incapaz de lo que hubie-re de percibir, sino después de declarada en jui-cio, a petición de algún interesado, no pudiendo --promoverla el juez de oficio "

Para que una persona sea privada de la parte de la

herencia por la que fué instituido en el testamento, o en su caso de la legítima que le corresponda, es indispensable una declaración judicial mediante un juicio especial, para admitir dicha incapacidad, ésta incapacidad no es declarada por pleno derecho, si no que como ya se mencionó es un requisito indispensable que se siga juicio en contra del que se presume como persona incapaz, se prueben sus hechos, y la existencia de una resolución judicial.

Ahora bien en cuanto a los casos que se dan por incapacidad estos los encontramos en :

A r t í c u l o 1313.- " Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero en relación a ciertas personas y a determinados bienes, - pueden perderla por alguna de las causas siguientes :

- I.- Falta de Personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad Pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento " .

" En cuanto a la primera fracción, se establece como incapacidad para heredar a la falta de personalidad jurídica Trátandose de personas físicas el artículo 1314, marca los - criterios. En cuanto a las personas morales, se requiere para que estas tengan capacidad de goce; que se encuentren --- constituidas legalmente. En el caso específico de las igle-- sias el artículo 130 constitucional, expresa : " La ley no - reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas - denominadas iglesias " que por tanto son incapaces de adquirir bienes bajo ningún título " .

e ) El incumplimiento de la condición, impuesta ya sea al heredero o al legatario.- Respecto a la doctrina el maestro Clemente de Diego menciona :

" Existen diversas razones que hacen que el designado en testamento no pueda adquirir su parte, además de la incapacidad, la renuncia a la sucesión o la muerte del heredero, como son el incumplimiento de la condición impuesta a los llamados, y además señala otra causa para que el heredero no llegue a recibir la herencia, que es la que se origina por la nulidad de las disposiciones testamentarias ". (65)

---

(65) De Diego, Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. T. III. Editorial Imprenta de Juan pueyo. Madrid - 1932, p.415

Por lo que respecta a nuestra legislación civil vigente veamos que :

**A r t í c u l o 1335.-** " Si la institución fuere condicional, se necesitará además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición"

Esto es si se llegase a presentar el caso de que cuando se trate de una institución de heredero o de legatario en su caso, se encuentra sujeta a alguna condición impuesta por el autor de la herencia, la ley exige que exista la capacidad por parte del instituido, en el momento en que se efectúa la condición que se haya impuesto, en caso de no ser así, entonces lo que procederá es la apertura de la sucesión legítima, como ya se mencionó en el artículo 1599, el incumplimiento de la condición origina la caducidad de la disposición del testamento

Veamos a continuación el siguiente artículo :

**A r t í c u l o 1497.-** " Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatarios muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.

Para entender más claramente esto, veamos lo que se establece en :

**A r t í c u l o 1599.- Fracción III :**

Quando no se cumpla la con  
dición impuesta al heredero "  
ro "

Existen dos excepciones en las cuales ya no se dá la caducidad de las instituciones testamentarias, éstas las encontramos en los siguientes artículos :

**A r t í c u l o 1346.-** " La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella "

**A r t í c u l o 1498.-** " La disposición testamentaria que contenga la condición del suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos "

Respecto a éstos dos casos en cuestión, no existe acrecentamiento, ya que el heredero no pierde su derecho a lo que es la parte que le correspondé.

f ) Ineficacia de las disposiciones tamentarias.- En cuanto a lo que son las nulidades de las disposiciones testamentarias podemos decir que en el caso de presentarse de que una

disposición testamentaria sea nula, se originará a la apertura de la sucesión legítima, y como ya sabemos el derecho de acrecer no se produce; por dicha causa, como se puede observar de la fracción primera del artículo 1599, el cual a la letra nos menciona lo siguiente :

A r t í c u l o 1599.- " La herencia legítima se abre :

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto ".

Con lo que se puede apreciar de lo que se ha mencionado hasta el momento, se puede deducir que por lo que toca a nuestra legislación civil vigente, no existe la posibilidad de que se llegue a presentar una herencia que quede vacante, dentro de lo que es la sucesión testamentaria, ya que como se asentó en el presente capítulo, nuestro código civil vigente va dando cual es la solución en cada uno de los casos en que se llegase a presentar, existiendo como consecuencia la existencia de la caducidad de las disposiciones testa

mentarias, cuando se llega a presentar el caso de que sea el heredero o el legatario el que no pueda adquirir la parte de la herencia por la que fué instituido por el testador en su testamento, independientemente de la causa que lo provoque - lo que sucede es que se procede a la apertura de la sucesión legítima de la parte que queda sin heredero instituido, pero por lo que toca al derecho de acrecer éste podrá presentarse como una forma excepcional, cuando según a lo que se haya establecido por el testador en su testamento, se derive que es su voluntad dirigida en éste sentido para que se produzca el acrecentamiento en la parte de los demás coherederos o de -- los colegatarios, en el caso de la existencia de una porción vacante de la herencia, sin importar la causa por la que se origina. Que se pueda interpretar claramente que el autor de la sucesión sólo ha querido beneficiar a las personas que él instituyó como herederos o como legatarios en su testamento -- ya que es su deseo que única y exclusivamente a las personas que designó en su testamento sean los que lo sucedan en su patrimonio al momento de su fallecimiento, ya que si es su -- voluntad que hereden unicamente estas personas, entonces se debe de respetar su voluntad, ya que esta es la norma suprema que debe de respetarse

## C A P I T U L O IV

LOS SUPUESTOS DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS RESPECTO  
A LA SUCESION LEGITIMA.

Por lo que toca a las sucesiones intestadas o legítimas, puede presentarse el derecho de acrecer en cuanto a determinados casos, los cuales se analizarán a continuación y conforme a la opinión de algunos tratadistas.

" En las herencias sin testamento, acrece a los de más parientes del mismo grado, lo que alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar ". (66)

De acuerdo al jurista Araujo Valdivia tenemos que:

" En la sucesión legítima el derecho de acrecer se producía cuando varios parientes del mismo grado y alguno o algunos no quisieran o no pudieran heredar, en la inteligencia de que si el pariente más próximo repudiara o no pudiera suceder, heredarían los del grado siguiente ". (67)

Conforme a la opinión de Arturo Valencia Zea, tenemos que :

" El derecho de acrecer se aplica tanto en las su-

- 
- (66) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el código civil del Distrito Federal. T. VI. Ed. Tip. " La Europea ", de J. Aguilar y compañía. México, 1900, p.411.
- (67) Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas. 2a Edic.-Cajica. Puebla, Puebla. 1972. p. 620.

cesiones testadas como en las intestadas; tan sólo existe al respecto la siguiente particularidad; si bien la expresión - derecho de acrecer se reserva exclusivamente para las sucesiones testamentarias, sin embargo, existe igualmente para las sucesiones intestadas, pero la ley en ningún caso emplea para dichas sucesiones la citada expresión ". (68)

Por su parte Rafael de Pina nos hace el siguiente comentario :

" En ambas sucesiones es admisible el acrecentamiento, siempre y cuando existan como herederas varias personas llamadas sin designación de partes y alguna de ellas no quiera o no pueda aceptar la herencia ". (68)

Respecto a estas sucesiones legítimas, lo que se trata es de suplir la voluntad del difunto, haciendo el otorgamiento a los llamados a heredar en forma simultánea, una preferencia en forma absoluta respecto a los demás parientes del autor de la sucesión. Por medio de ésta sucesión puede existir la posibilidad de que el acrecentamiento pueda presentarse, entre los que son los llamados por la ley, ya que para éste caso cada uno de ellos posee derecho al total hereditario, y si por alguna circunstancia alguno de ellos, su parte acrecerá a los demás y no pasará a los demás parientes

---

(68) Pina, Rafael, de. Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa. Edición 5a. México, 1973. p.311

del autor de la sucesión.

El fundamento para que se abra la sucesión legítima lo encontramos en el artículo :

**A r t í c u l o 1599.-** " La herencia legítima se -- abre :

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nuio o perdió su validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, - repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En relación a esta sucesión legítima veremos los supuestos siguientes :

**a ) La existencia de una porción vacante.**

En la sucesión legítima el derecho de acrecer posee un caracter forzoso, en virtud de que ninguno de los herederos puede renunciar a la porción vacante y aceptar la propia ahora bien recordemos que los herederos a quienes favorezca el derecho de acrecer sucederán en todos sus derechos, así - como en todas sus obligaciones al que no pudo heredar.

Los parientes que tiene derecho a la herencia en caso de sucesión legítima se encuentran señalados por los ar--

títulos siguientes :

**A r t í c u l o 1602.-** " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima :

I.- LOS descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en estos caso los requisitos señalados.

II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

**A r t í c u l o 1635.-** " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente-aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del conyuge, siempre que hayan vivido juntos-como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el -- concubinato.

Si al morirse el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo --ninguno de ellos heredará. .

En cuanto al parentesco por afinidad tenemos que el código civil señala :

**A r t í c u l o 1603.-** " El parentesco por afinidad no da derecho de heredar ".

**b ) La preferencia para los parientes más próximos en grado.-** Veamos a continuación y en relación a éste aspecto lo que nos señala el artículo 1604 :

" Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609, y 1632.".

**A r t í c u l o 1609.-** " Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia ".

**A r t í c u l o 1632.-** " Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, o de medios hermanos - premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta el artículo anterior.

**A r t í c u l o 1631.-** " Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción - que éstos

Otro de los supuestos en la sucesión testamentaria es el siguiente :

**c ) Que varios parientes del mismo grado sean llamados a la sucesión.**- En el caso de presentarse varios parientes - del mismo grado, el acrecentamiento entre éstos, se realiza rá en el caso de que uno de ellos falte dada la vocación h ereditaria, todos los que sean llamados a concurrir a una h erencia, tienen derecho al total de la masa hereditaria,, en tanto no se haya llevado a cabo la división de la misma, y al momento de que alguno de ellos no la pueda o no desee recibir la parte que le corresponda por derecho de parentesco ésto es como si no existiera, pasando en éste caso los demás herederos a recibir esa parte de la herencia, con lo -- cual se verá acrecentado su parte correspondiente.

Para éste caso el pariente más próximo en g rado se rá quién tenga más derecho a la herencia.

En el caso de presentarse la existencia de parientes de diversos grados, siempre serán los que sean los del grado más próximo los que hereden, ahora bien si se llegase a presentar el caso de que éstos herederos, no pudieran adquirir la herencia, entonces se pasará al grado subsecuente

**B. Casos en que se puede presentar el acrecentamiento en la sucesión testamentaria.**

En cuanto a éste aspecto analisemos el artículo + 1607, el cual dice a la letra :

**A r t í c u l o 1607.-** " Si a la muerte de los p.  
padres quedaren sólo hijos, la herencia se divi  
dira entre todos por partes iguales ".

Si es que alguno de los hijos llegase a faltar, -  
la parte que le corresponda, acrecentará la parte de los de  
más, esto viene siendo una consecuencia de la próximidad --  
del parentesco, además de la no existencia de otros parien-  
tes de otro grado.

**A r t í c u l o 1610.-** " Si quedaren descendien-  
tes de ulterior grado la herencia se dividirá por  
estirpes y si en alguna de ésta hubiere varios he  
rederos la porción que a ella corresponda se divi  
dirá por partes iguales ".

En éste artículo podemos observar, que podrá exis-  
tir acrecentamiento, siempre y cuando falte alguno de los -  
miembros de una stirpe, pasando lo que le correpondía, a-  
los otros miembros de la herencia, y sean miembros de la mis  
ma stirpe. y no a los miembros de otras stirpes que exi-  
tieren en su caso.

**A r t í c u l o 1616.-** " Si sólo hubiere padre-  
o madre, el que viva sucederá en toda la herencia

Por lo que toca a éste precepto normativo podemos  
decir que en el caso de que sólo vivan los padres, ( ya sea  
el padre o la madre ), cualquiera de los dos que viva, po--

see derecho al total del patrimonio del autor de la herencia aumentando su parte con la parte que le correspondía al -- que hubiese fallecido, o sea que si hubiese fallecido el padre se acrecentará la parte de la madre, con la que le correspondía al padre.

**A r t Í c u l o 1626.-** " Si el cónyuge que sobrevive, concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes ".

Este artículo en cuestión nos hace el señalamiento de que si uno de los ascendientes, no se llegase a presentar, entonces su parte acrecerá al otro, u otros ascendientes, en cuanto al cónyuge sobreviviente, heredará sólo en caso de que no existiere ningún ascendiente.

Otro de los preceptos normativos de los cuales se puede desprender que se puede llegar a dar el derecho de -- acrecer es :

**A r t í c u l o 1629.-** " A falta de descendientes, ascendientes, y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes ".

En éste caso si se llegase a presentar que si ya no viviese ningún pariente, si no únicamente quede vivo el cónyuge es él el único beneficiado con el patrimonio del autor de la sucesión.

Ahora bien respecto a la existencia de hermanos por ambas -- líneas :

A r t í c u l o 1630.- Si sólo hay hermanos por -- ambas líneas, sucederán por partes iguales ".

En relación al artículo 1634, nos menciona :

" A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro -- del cuarto grado, sin distinción de líneas, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por par-- tes iguales ".

Mediante éste artículo podemos deducir, que el de-- recho de acrecer existe para los parientes del mismo grado,-- si es que se llegase a presentar el caso de que alguno de -- ellos no llegase a recibir la herencia, ya sea porque la re-- chaze, o bien que alguno de ellos sea declarado mediante jui cio como persona incapaz para poder adquirir la parte de la-- herencia que le correspondía por derecho de parentesco.

En cuanto al código de 1884, en su artículo 3579,-- se regulaba el derecho de acrecer en cuanto a los intestados siendo una excepción del derecho de representación.

Nuestra legislación civil mexicana en la actuali-- dad ya no regula el derecho de acrecer, pero en cuanto a la-- sucesión legítima se puede decir que se puede dar en forma -- natural en cuanto a la proximidad de parentesco, evitandose-- el acrecentamiento cuando se dan los casos de la herencia --

por estirpes o en el caso de parientes de ulterior grado. - Independientemente de que en el código de 1928, ya no se haga la referencia al derecho de acrecer, en relación a las - sucesiones legítimas, se puede llegar a las mismas conclusiones del código de 84, ésto en consecuencia al ir haciendo el análisis de cada uno de los casos en particular, como se e--fectúo en el presente capítulo.

## C O N C L U S I O N E S

I.- En la legislación civil romana, el derecho de acrecer - se operaba en forma forzosa, siendo considerada una persona como indigna cuando no efectuaba testamento,

II.-En cuanto a la porción que quedara vacante, no era adm<sup>ti</sup> tido en éste derecho el que esa parte de la herencia se pa-  
sará a los herederos legítimos del testador, motivandose --  
con ésto el acrecentamiento en la parte de los demás herede-  
ros instituidos.

III.- Respecto a las sucesiones testamentarias en el dere--  
cho romano, cuando el heredero había aceptado su parte, y -  
por alguna circunstancia no la podía adquirir, se ecrecenta-  
ba la parte de los demás coherederos

IV.- En el Derecho Romano, respecto a las sucesiones legít<sup>ti</sup> mas, el acrecentamiento se presentaba, respecto a los pa---  
rientes del mismo grado, haciendo la exclusión de los pa---  
rientes más remotos.

V.- Respecto a la legislación civil española, en las Siete-  
Partidas de Alfonso Décimo el Sabio, se operaba el derecho-  
de acrecer en forma forzosa, Con el Ordenamiento de Alcalá-  
se le dió a éste derecho el caracter de voluntario, o en de  
terminado caso podía presentarse si es que se deducía de la  
voluntad del testador.

VI.- Respecto a nuestra legislación civil mexicana, en los códigos de 1870 y 1884, el derecho de acrecer se reglamentó el derecho de acrecer en forma bastante clara.

VII.- En cuanto al código civil vigente, éste ya no regula la figura del derecho de acrecer.

VIII.- El Derecho de Acrecer, viene siendo una consecuencia del llamamiento conjunto que se realiza a varias personas - para que participen de una misma herencia o a una porción - de ella.

IX.- Para que el acrecentamiento se verificara, era necesaria una porción vacante de una misma herencia, independientemente del motivo que la ocasionara.

X.- El derecho de acrecer es aplicable tanto en las sucesiones testamentarias como en las sucesiones legítimas o " abintestato ".

XI.- El Derecho de Acrecer en las sucesiones testamentarias no se efectúa por la repudiación a la herencia, o en su caso por la muerte del heredero, o porque éste fuese incapaz de recibir la herencia como se mencionaba en los códigos de 1870, y de 1884, en el código civil vigente, estas causas - originan la caducidad del testamento, provocandose entonces la apertura de la sucesión legítima.

XII.- Muy a pesar de que en el código civil vigente no se regula el derecho de acrecer, éste podría llegar a presentarse, cuando se pueda establecer mediante la interpreta---

ción de la voluntad del testador en ese sentido.

XIII.- Cuando alguno de los instituidos por testamento, no recibe su parte de la herencia pasaran los demás instituidos en el testamento a acrecentar su parte, si es que se deduce de la voluntad del autor de la herencia.

XIV.- En la legislación actual si alguno de los herederos no puede recibir su parte de la herencia, y para evitar el que se abra la sucesión legítima lo que puede hacer el testador era efectuar el nombramiento de herederos sustituto para que estos pasaran a recibir la parte del que no pudo heredar.

XV.- Respecto a las sucesiones legítimas, el acrecentamiento puede llegar a presentarse en el caso de la existencia de parientes del mismo grado, cuando uno de ellos no llega a heredar independientemente de la causa que la motiva, -- aumentando la parte de los demás parientes.

XVI.- Referente a las sucesiones existe un principio fundamental, en cuanto a la preferencia de que el pariente más próximo excluye al más lejano o remoto.

XVII.- Por lo que se ha mencionado, es de considerarse la posibilidad de que el derecho e acrecer se realiza en las sucesiones legítimas, independientemente de que el código civil no lo señale.

XVIII.- Desde un punto de vista práctico o como una mera cuestión de hecho, si existe un aumento en la porción de -

los participantes de la herencia, mediante la simple exclusión de parientes.

XIX.- Se considera útil, el que se pueda hacer una modificación respecto a nuestra legislación civil mexicana, con el objeto de poder hacer la mención de los casos en los cuales el acrecentamiento puede ser posible, ya sea en las sucesiones testamentarias o en las sucesiones legítimas.

## B I B L O G R A F I A

- ARAUJO VALDIVIA, LUIS. DERECHO DE LAS COSAS. EDICIÓN SEGUNDA EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUEBLA, 1972.
- BONFANTE, PEDRO, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. EDIC. 2a. - EDITORIAL REUS. MADRID 1960.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKI, SARA. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. EDICION 3a. EDITORIAL PAX-MEXICO, LIBRERIA DE CARLOS CESARMAN. MEXICO, 1978.
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO EDICION 2a. EDITORIAL PA-MEXICO. LIBRERIA DE CARLOS CESARMAN; MEXICO 1980.
- CASTRO Y BRAVO, FEDERICO. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. EDICION 3a TOMO I. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. MADRID, 1955.
- CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T. I. EDITORIAL LIBRERIA GENERAL DE VICTORIANO SUAREZ. MADRID 1994.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. TOMO I EDITORIAL VANIDADES BARCELONA, ESPAÑA.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE NUESTRO TIEMPO. TOMO 2 EDICION 3a. EDITORIAL VANTDADES. BARCELONA, ESPAÑA.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TVII. ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA BUENOS AIRES, 1957.

FLORIS MARGADANTE GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDICION XV. EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1988.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL 3a. EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1979.

GARCIA GALLO, ALFONSO. MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. EDICION 3a. EDITORIAL A.G.E.S.A. RODRIGUEZ SAN PEDRO, MADRID 1967.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. EL PATRIMONIO. 3a EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1980.

MATEOS ALARCON, MANUEL. ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. T. VI. EDITORIAL TIPOGRAFICA Y LITOGRAFICA LA EUROPEA DE J. AGUILAR VERA Y COMPAÑIA. MEXICO, 1900.

MEZA BARROS, RAMON. MANUAL DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE Y DONACIONES ENTRE VIVOS. EDICION 31. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1959.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. OAXACA CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA PRIMERA EDICION EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1974.

PEÑA GUZMAN LUIS Y ARGUELLO, RODOLFO. DERECHO ROMANO. EDICION SEGUNDA. EDITORIAL TIPOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES 1966.

PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. EDICION 9a. EDITORIAL SATURNINO CALLEJA. MADRID, 1876.

PINA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO EDICION 5a. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1973.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN. PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS. EDICION TERCERA. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA-DE MEXICO.

ROJINA VILLEGAS;RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDICION -- QUINTA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1973.

VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO CIVIL. T. VI. EDITORIAL TE-- MIS. BOGOTA, 1964.

VENTURA SILVA. SABINO. DERECHO ROMANO. CURSO DE DERECHO -- PRIVADO. QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1980.

**Legislación Consultada :**

---

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, DE 1827-1828.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTDO DE VERZCRUZ, DE 1868.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1928.